



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 001-2024-2-3861-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
CHALLHUAHUACHO - COTABAMBAS - APURÍMAC**

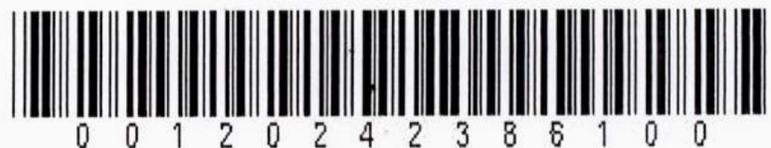
**“DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN EN CARGOS DE
CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN
LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CHALLHUAHUACHO”**

PERÍODO: 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022

TOMO I DE I

**18 DE MARZO – 2024
APURÍMAC - PERÚ**

**“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**



0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2024-2-3861-SCE

“DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN EN CARGOS DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	2
2. Objetivos	2
3. Materia de Control Especifico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	3
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
“DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y PERMANENCIA EN CARGOS DE CONFIANZA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASI COMO LA IGUALDAD, IDONEIDAD Y MERITOCRACIA EN EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO”.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	52
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	52
V. CONCLUSIONES	52
VI. RECOMENDACIONES	53
VII. APÉNDICES	54



INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2024-2-3861-SCE

“DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN EN CARGOS DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO”

PERÍODO: 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.º 2-03861-2024-001, cuyo inicio fue comunicado al titular de la entidad mediante oficio n.º 011-2024-CG-OCI-MPG/AP de 22 de enero de 2024.

El presente servicio a cargo del Órgano de Control Institucional – OCI de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho; se realizó en el marco de lo dispuesto en Ley n.º 27785 y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG y sus modificatorias.

2. Objetivos

2.1 Objetivo general:

Determinar si el proceso de designación y aceptación de los funcionarios y servidores en cargos de confianza de libre designación y remoción, en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se realizaron de conformidad con lo establecido en los instrumentos de gestión de la entidad, normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.

2.2 Objetivo específico:

Determinar si el proceso de designación y aceptación de los funcionarios y servidores en cargos de confianza de libre designación y remoción, en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se realizaron de conformidad con lo establecido en los instrumentos de gestión de la entidad, normativa aplicable y disposiciones internas vigentes.



0003

3. Materia del Control y Alcance

Materia del Control

El presente servicio de control posterior bajo la modalidad de Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, comprendió la revisión y análisis de la documentación relacionada a la: "Designación y aceptación en cargos de confianza de libre designación y remoción en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho".

Alcance

El alcance del presente servicio de control es del 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022.

4. De la entidad o dependencia

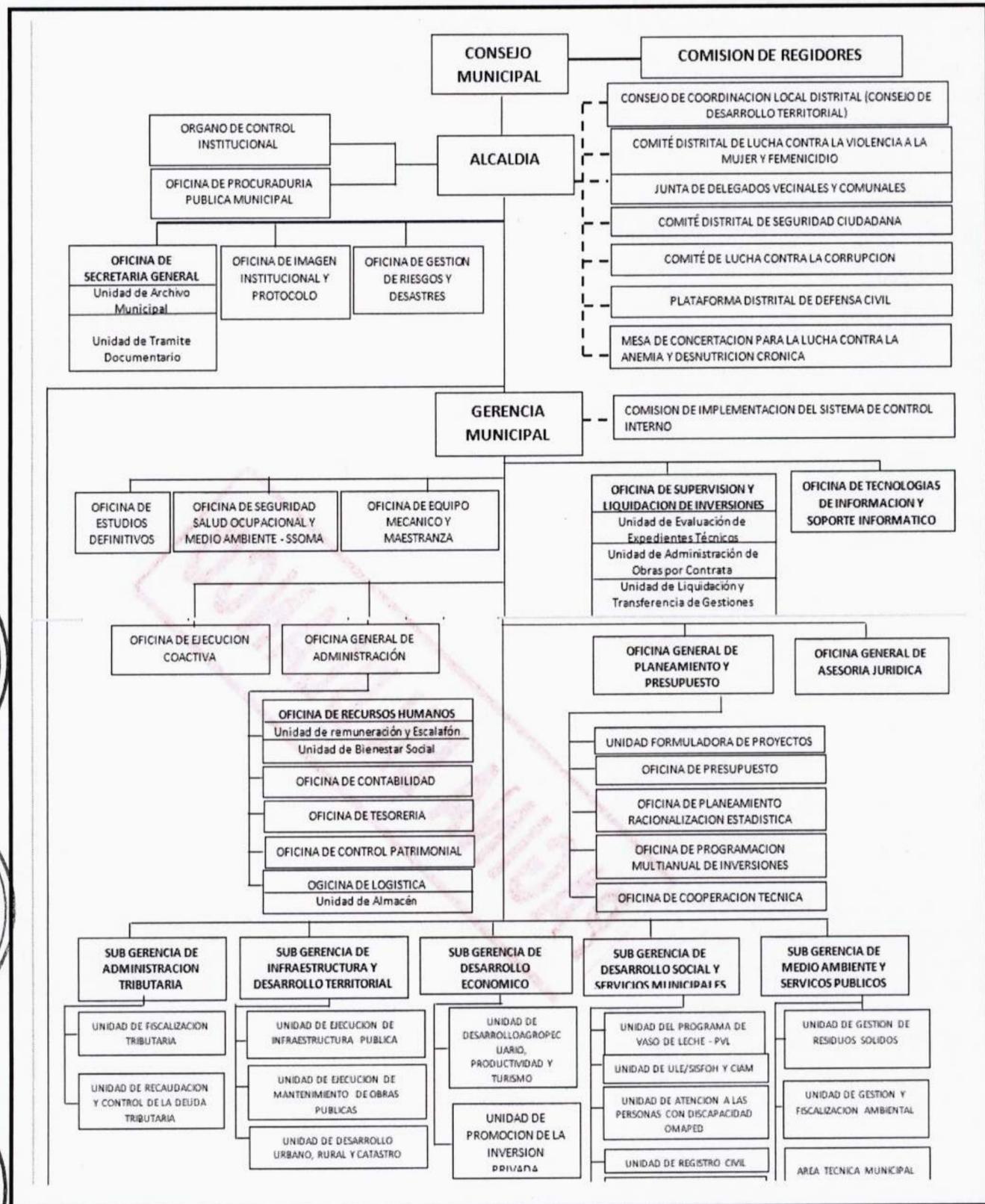
La Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, es un organismo de gobierno local que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú; asimismo, su organización y funcionamiento se encuentra normado por la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades de 27 de mayo de 2003.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho:



0004

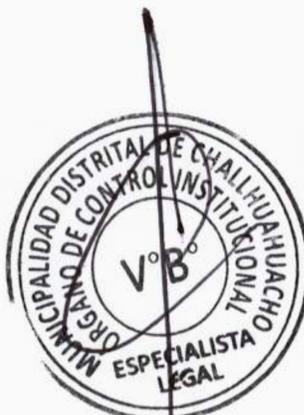
ESTRUCTURA ORGÁNICA GRÁFICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO



Fuente: Ordenanza Municipal n.º 005-2021-MDCH/C-A de 3 de junio de 2021 (Apéndice n.º 33)

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, sus modificatorias y el numeral 6.8 de la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con



evidencias de presunta irregularidad, a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Los ex servidores Eduardo Huamani Huacho y Simón Juan Merino Rojas no presentaron sus comentarios y aclaraciones, a pesar de haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y PERMANENCIA EN CARGOS DE CONFIANZA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASI COMO LA IGUALDAD, IDONEIDAD Y MERITOCRACIA EN EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO.

De la revisión y análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, en adelante la "Entidad"; se advirtió que, en el año 2022, el señor Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, designó a Uribe Antero Quispe Ttito, como gerente Municipal, a pesar de no acreditar la experiencia general solicitada en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad¹ (**Apéndice n.º 32**), en adelante "MPP"; en ese mismo contexto, también designó a los señores Simón Juan Merino Rojas y Eduardo Huamani Huacho, a propuesta del gerente Municipal, en los cargos de jefe de la Oficina General de Administración y secretario General de la Entidad, respectivamente; sin tomar en cuenta que éstos en el momento de su designación no acreditaron los requisitos exigidos en el MPP; no obstante ello, aceptaron, permanecieron y ejercieron el cargo sin que correspondiera; del mismo modo, dicha situación también fue permitida por Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, debido a que no efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos para dichos cargos, a pesar que no solo las resoluciones de designación le fueron notificadas; sino también, existió la solicitud de verificación presentada por la procuraduría de la Entidad a la Oficina de Recursos Humanos.

Las situaciones expuestas vulneraron las disposiciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, la cual prescribió entre otros aspectos, que el acceso al empleo público, se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; además, dispuso que, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos para desempeñar el puesto o cargo vacante.

Asimismo, se vulneró lo establecido en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, vigente desde el 1 de enero de 2016 donde se dispone que los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente; de la misma forma, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil², dispuso que los servidores de confianza deben cumplir con el perfil del puesto en función de conocimiento y experiencia y no están sujetos a periodo de prueba.

¹ Aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 32**).

² Aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM de 4 de julio de 2013 y modificatorias.

DEL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS DE LA ENTIDAD

La Autoridad Nacional de Servicio Civil³ en adelante el SERVIR, mediante la Directiva n.º 001-2021-SERVIR-GDSRH⁴ "Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil" (**Apéndice n.º 5**), estableció que la aprobación del Manual de Perfiles de Puestos por el titular de la Entidad reemplaza al Manual de Clasificador de Cargos y al Manual de Organización de Funciones, de corresponder; es así que bajo dicha observancia, la Entidad, mediante Acuerdo de Consejo Municipal n.º 032-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021, aprobó el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2021.

En tal sentido, el MPP aprobado por la Entidad (**Apéndice n.º 32**), se constituye como el documento normativo de gestión que contiene, de manera estructurada y detallada, toda la información correspondiente a los perfiles de puestos de la Entidad; a su vez, el referido MPP (**Apéndice n.º 32**), en cada perfil presenta la información de un puesto dentro de la estructura orgánica y describe de manera concreta las funciones, competencias, requisitos y exigencias que esta demanda para que una persona pueda desempeñarse correctamente, conforme lo enmarca la Directiva n.º 001-2021-SERVIR-GDSRH (**Apéndice n.º 5**).

En consecuencia, los funcionarios competentes para la proposición y designación de servidores en cargos de confianza de libre designación y remoción, debieron supeditar su actuación en materia de designación de funcionarios y servidores de confianza de libre designación y remoción, conforme a lo enmarcado en el MPP de la entidad (**Apéndice n.º 32**); sin embargo, en el ejercicio de dichas funciones, se advirtió hechos irregulares que se revelan a continuación:

1. DE LA DESIGNACIÓN DE URIBE ANTERO QUISPE TTITO, EN EL CARGO DE CONFIANZA DE GERENTE MUNICIPAL

De la revisión al Cuadro de Asignación de Personal Provisional⁵ (**Apéndice n.º 6**), en adelante "CAP" de la Entidad, se advirtió que el puesto de gerente Municipal está asignado con código n.º 308.02.00.2 y clasificado como empleado de confianza; lo cual revela que dicho puesto es de libre designación y remoción por tratarse de un cargo de confianza definido en el CAP; asimismo, de la verificación efectuada al MPP (**Apéndice n.º 32**), se observó que para desempeñar la Gerencia Municipal se debe acreditar los requisitos relacionados a la formación académica, conocimientos y experiencias que el profesional propuesto debe ostentar al momento de su designación, los mismos que son de obligatorio cumplimiento, conforme lo estableció el artículo 54º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone que: "Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente". (El énfasis y subrayado es nuestro)

Asimismo, la designación del gerente Municipal, al tratarse de un puesto de confianza de libre designación y remoción, debe observar el artículo 263º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado el 3 de julio de 2013, el cual dispone que los servidores de confianza: "(...) deben cumplir con el perfil del puesto en función de conocimiento y

³ Creado mediante Decreto Legislativo n.º 1023 a los veinte días del mes de junio del año dos mil ocho.

⁴ Aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000068-2021-SERVIR-PE de 13 de abril de 2021 (**Apéndice n.º 5**).

⁵ Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 006-2021-MDCH/C-A de 3 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 6**).

experiencia y no están sujetos a periodo de prueba (...); adicionalmente a ello, el artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Organica Municipalidades, publicado el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, dispuso que el alcalde debe: "(...) 17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, **cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto** (...)". (El énfasis y subrayado es nuestro)

En tal sentido, bajo la observancia de las disposiciones legales antes citadas, se debió proceder con la designación de servidores y funcionarios públicos en cargos de confianza definidos como tal en el CAP (**Apéndice n.° 6**) y MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**); sin embargo, se advirtió que el señor Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad⁶, no tomó en cuenta las disposiciones citadas en los párrafos precedentes.

Sobre el particular, la comisión de control, de la revisión efectuada al Curriculum vitae del señor Uribe Antero Quispe Ttito (**Apéndice n.° 7**), remitida al Órgano de Control Institucional de la Entidad, en adelante el "OCI", a través del oficio n.° 02-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA de 8 de marzo de 2022⁷ en 55 folios (**Apéndice n.° 7**), se pudo advertir que la experiencia general requerida de 8 años, prevista en el MPP como requisito para el puesto de gerente Municipal, no fue acreditado, conforme se revela

Cuadro n.° 1

Cuantificación de la experiencia general de Uribe Antero Quispe Ttito

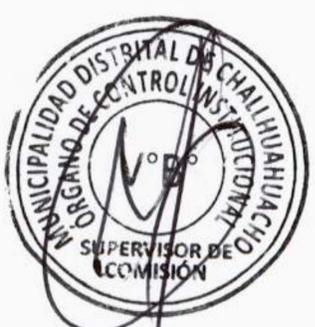
N°	Detalle de experiencia general						Evaluación del OCI		
	Documento presentado				Periodo de labores		Total	Válido	Observación
	Tipo / N°	Fecha de emisión	Emisor/ Entidad	Cargo	Inicio	Fin			
1	Certificado de Trabajo n.° 286-2010-GR CUSCO/ORAD-OPER	14/04/2010	Gobierno Regional de Cusco	Formulador de Proyectos de inversión.	1/09/2007	31/12/2007	1 mes y 25 días	SI	Se valida desde la obtención del grado de bachiller (7/11/2007)
2	Certificado de trabajo s/n	9/08/2010	Asociación Benéfica Católica Nuestra Señora de Guadalupe.	Facilitador y responsable	1/02/2009	30/06/2010	1 años 4 meses 29 días	SI	
3	Certificado de Trabajo n.° 286-2010-GR CUSCO/ORAD-OPER	14/04/2010	Gobierno Regional de Cusco	Formulador de Proyectos de inversión.	7/01/2010	31/03/2010	0	NO	Periodo traslapado como "Facilitador y responsable" (item n.° 2 de este cuadro)
					1/07/2010	30/08/2010	0	NO	Fecha de emisión del certificado es anterior a la fecha de prestación del servicio
					15/11/2010	15/12/2010	0		

⁶ Credencial otorgada a Porfirio Gutiérrez Paniura, para su reconocimiento como alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, por el periodo de gobierno municipal 2019-2022; emitido el 14 de noviembre de 2018, remitida al OCI mediante el oficio n.° 274-2021-MDCH/A de 20 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 8**).

⁷ Requerida mediante oficio n.° 0037-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 17 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 9**).

N°	Detalle de experiencia general						Evaluación del OCI		
	Documento presentado				Periodo de labores		Total	Válido	Observación
	Tipo / N°	Fecha de emisión	Emisor/ Entidad	Cargo	Inicio	Fin			
4	Contrato de Locación de servicios n.° 0084-2012-OLOG-LS-MPE-C	1/02/2011	Municipalidad Provincial de Espinar.	Formulador de proyecto	1/01/2012	No comprobable	0	NO	No adjunta conformidad de servicio
5	Contrato de Locación de servicios n.° 272-2013-CD-OLOG-MPE-C	8/04/2013	Municipalidad Provincial de Espinar.	Formulador del Plan de Desarrollo Económico	2/01/2013	No comprobable	0	NO	No adjunta conformidad de servicio
6	Contrato de servicios de consultoría n.° 1400-162-2013-DE-COPESCO/PROD ER CUSCO/CGR	13/05/2013	Gobierno Regional de Cusco	Consultor	13/05/2013	No comprobable	0	NO	No adjunta conformidad de servicio
7	Certificado de trabajo s/n	5/06/2013	Investigación para el desarrollo humano SAC	Responsable de equipo	No precisa	No precisa	0	NO	No se identifica fecha de inicio y fin del servicio.
8	Contrato de prestación de servicios n.° 40-2013-CUSCO/DRE-C/DOA	4/10/2013	Dirección Regional de Educación del Cusco.	Profesional	4/10/2013	No comprobable	0	NO	No adjunta conformidad de servicio
9	Contrato de prestación de servicios n.° 117-2014-CUSCO/DRE-C/DOA	21/05/2014	Dirección Regional de Educación del Cusco.	Profesional	21/05/2014	No comprobable	0	NO	No adjunta conformidad de servicio
10	Constancia de Trabajo s/n	31/12/2016.	Municipalidad Distrital de Ccatcca	Responsable de la Oficina de Programación e Inversiones.	1/08/2015	31/08/2016	1 año 0 meses 30 días	SI	Periodo traslapado como "responsable de la Unidad Formuladora" en la Municipalidad Distrital de Ccatcca (Ítem n.° 10)
		31/12/2016		Responsable de la Unidad Formuladora.	1/09/2016	31/12/2016	3 meses 30 días	SI	
		31/12/2016		Supervisor de Proyectos Sociales.	1/09/2016	31/12/2016	0	NO	
11	Contrato de prestación de servicios n.° 360-SA-2016-II-ASE/UTH/DIGA	8/06/2016	Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco	Profesor auxiliar a tiempo completo	4/03/2016	No se precisa / No comprobable	0	NO	No tiene constancia o certificado de conformidad de servicio.
12	Contrato de prestación de servicios n.° 199-SA-2016-II-ASE/UTH/DIGA	5/10/2016			26/09/2016	No se precisa / No comprobable	0	NO	
13	Certificado S/N	10/01/2018	Municipalidad Distrital de Challabamba.	Jefe de la Oficina de la Unidad Formuladora	15/05/2017	31/12/2017	7 meses 16 días	SI	--






N°	Detalle de experiencia general						Evaluación del OCI		
	Documento presentado			Periodo de labores			Total	Válido	Observación
	Tipo / N°	Fecha de emisión	Emisor/ Entidad	Cargo	Inicio	Fin			
14	Memorándum n.º 001-2018-OPED-MDE/LC.	22/01/2018	Municipalidad Distrital de Echarati	Responsable de la unidad formuladora	No se precisa	No se precisa	0	No	No indica fecha de Inicio y cese de encargatura
15	Constancia de trabajo S/N	9/11/2018	Municipalidad Distrital de Echarati	Evaluador de Proyectos	16/01/2018	9/11/2018	9 meses 24 días	SI	
N° DE AÑOS DE EXPERIENCIA GENERAL						5 años, 5 meses y 27 días			

Fuente: Curriculum vitae de Uribe Antero Quispe Tito (Apéndice n.º 7)

Elaborado por: Comisión de control.

Según el cuadro precedente, con la documentación presentada por el señor Uribe Antero Quispe Tito, se acreditó solo 5 años, 5 meses y 27 días de experiencia general; la cual, es menor a lo establecido en el MPP ("8 años de experiencia general en el ejercicio de la profesión desde el bachillerato") (Apéndice n.º 32), para ser designado como gerente Municipal; en tal sentido, a pesar de tener conocimiento⁸ que no acreditaba con la citada experiencia, alcanzó su Curriculum vitae al señor Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la entidad, para ser designado como gerente Municipal.

En ese contexto, el señor Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, a pesar que Uribe Antero Quispe Tito, no acreditó su experiencia general para asumir la Gerencia Municipal, procedió a formalizar la designación del mencionado funcionario mediante la Resolución de Alcaldía n.º 01-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (Apéndice n.º 10); en cuyo contenido indica:

"(...)
VISTOS. -

La decisión adoptada por el titular del Pliego, y;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece (...)

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, (...)

Que, el artículo 8° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece (...)

Que, de conformidad con el numeral 17) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, precisa que (...);

Que, estando vacante a la fecha el cargo del Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, resulta necesario adoptar las acciones pertinentes que garanticen el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dicha unidad orgánica;

Que, en uso de las facultades normadas por los numerales 6) y 17) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:



⁸ Tuvo conocimiento sobre la elaboración y aprobación del Manual de Perfiles de Puestos y por ende de los requisitos establecidos para el cargo que ostenta desde el 2021, debido a que en su condición de gerente Municipal desde el año 2021, impulsó la elaboración y aprobación de dicho instrumento de gestión.

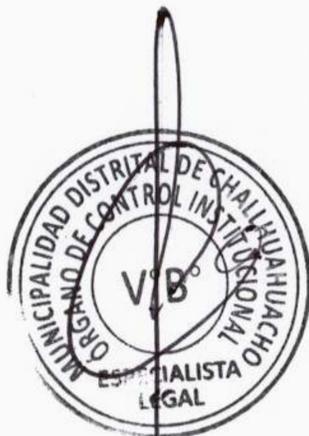
ARTICULO PRIMERO. - DESIGNAR a partir de la fecha al Econ. URIBE ANTERO QUISPE TTITO, en el cargo de GERENTE MUNICIPAL de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, funcionario de confianza, quien debe asumir el cargo con responsabilidad de acuerdo al ROF vigente hasta nueva disposición, debiendo efectuar la recepción de bienes y acervo documentario de su antecesor, con las formalidades que establece la Directiva N° 005-2020-A/MDCH "Normas y Procedimientos para efectuar la Entrega y Recepción de cargo de los Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho con motivo de conclusión del vínculo laboral".
(...)" (El subrayado es nuestro)

Adicionalmente, se precisa que la designación efectuada por Porfirio Gutiérrez Paniura, se efectuó en sentido contrario a lo indicado en el informe técnico n.° 002011-2021-SERVIR-GPGSC de 7 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 11**), debido a que: "(...) **las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP de la entidad, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad (...)**"; (El énfasis y subrayado es nuestro).

Asimismo, el citado informe técnico enfatiza que: "(...) **la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita (...)**". (El énfasis es nuestro)

Es así que, en mérito al artículo primero de la Resolución de Alcaldía n.° 01-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 10**), el señor Uribe Antero Quispe Ttito, aceptó el puesto de gerente Municipal desde el 3 de enero de 2022, ejerciendo funciones hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme consta en la Resolución de Alcaldía n.° 491-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 12**); ello a sabiendas que en el momento de su designación no acreditó la experiencia general de 8 años previsto como requisito mínimo exigido en el MPP (**Apéndice n.° 32**), para el ejercicio del mencionado cargo; es decir, aceptó y ejerció el cargo a pesar que el Curriculum vitae que alcanzó no acreditó los 8 años de experiencia general solicitada.

En tal sentido, el señor Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, al designar al señor Uribe Antero Quispe Ttito, como gerente Municipal, transgredió el principio de mérito y capacidad preceptuado en el artículo IV de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual prescribe que: "7. (...) **El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública (...)**"; del mismo modo, vulneró el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, que prescribe como requisitos para postular al empleo público: "d) **Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante**"; inobservancias que concurren en el artículo 9° de la



0011

mencionada Ley⁹, las mismas que fueron subrayadas por SERVIR¹⁰, en los diversos informes técnicos emitidos. (Énfasis agregado)

Aunado a lo referido precedentemente, se debe tener en cuenta a manera de antecedente, el actuar de Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, quien ya había nombrado como gerente Municipal a Uribe Antero Quispe Ttito, en el año 2020¹¹ advirtiéndose un proceder contrario a la normativa vigente en lo que respecta al nombramiento de personal de confianza; no obstante, este OCI no realizó observación, debido a que, no se obtuvo¹² documento de gestión vigente en dicho periodo a fin de identificar el perfil del puesto.

Asimismo, con dicha designación contravino el artículo 8° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil, donde se dispone que: “en el caso de servidores de confianza, el proceso de selección se **limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto** y no requieren aprobar un concurso público de méritos”; así también inobservó el artículo 53° de la misma normativa, el cual estableció que: “para ser funcionario público se requiere **cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto** según la ley específica”; de igual forma, quebrantó el artículo 54° de la misma Ley, en el cual dispuso que: “**los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente**”. (Énfasis agregado)

De la misma manera, transgredió el artículo 263° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en el cual se preceptuó que: “el servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. **Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimiento y experiencia** y no están sujetos a periodo de prueba. El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad (...) sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación”. (Énfasis agregado)

En consecuencia, Porfirio Gutiérrez Paniura, y Uribe Antero Quispe Ttito, alcalde y gerente Municipal de la Entidad, al designar y aceptar respectivamente, afectaron el mérito, la idoneidad, legalidad del acceso a la función pública y el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese mismo contexto, se advirtió que la continuidad de Uribe Antero Quispe Ttito, como gerente Municipal hasta el 31 de diciembre de 2022¹³, también fue permitida por Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos¹⁴ de la Entidad, en la medida que no efectuó la revisión y verificación del Curriculum vitae, a pesar que según el artículo 82° del ROF¹⁵ de la Entidad (**Apéndice n.° 33**), el jefe de Recursos



⁹ La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

¹⁰ La Autoridad Nacional del Servicio Civil, formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad. (artículo 5° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil)

¹¹ Designación de Uribe Antero Quispe Ttito mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2020-MDCH/A de 2 de enero de 2020 (**Apéndice n.° 13**).

¹² Mediante oficio n.° 38-2023-GM/MDCH/CA de 17 de agosto de 2023, se informó que la entidad no cuenta con el Manual de Perfiles de Puestos en el periodo 2019-2020 (**Apéndice n.° 14**).

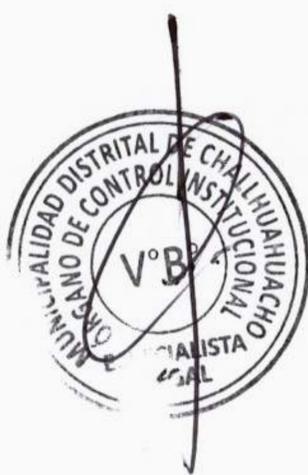
¹³ Cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 491-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 12**).

¹⁴ Designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 004-2022-MCH/A de 3 de enero de 2024 (**Apéndice n.° 15**)

¹⁵ Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2021-MDCH/C-A de 3 de junio del 2021 (**Apéndice n.° 33**).

Humanos: **“es el responsable de ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos y políticas de gestión establecidas por SERVIR y leyes sectoriales que le son de alcance, como es la Ley N° 30057 y su Reglamento (...);** lo cual evidencia que inobservó el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil, referida a que es función de la Oficina de Recursos Humanos: **“a) ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por el SERVIR y la Entidad”; “Supervisar (...) el sistema de gestión de recursos humanos” y “Gestionar los perfiles de puestos”.** (Énfasis agregado)

Dicha función no fue efectuada, a pesar que la Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 10**), mediante el cual se formalizó la designación de Uribe Antero Quispe Ttito, fue notificado a la Oficina de Recursos Humanos, tal como se tiene del sello consignado al reverso de dicha resolución con la denominación de “V°B° de jefe de la Unidad de Recursos Humanos”; es decir, Erit Eloy Chipana Amesquita, habiendo tomado conocimiento sobre la designación del servidor de confianza, en calidad de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no efectuó, ni dispuso la verificación del Curriculum vitae del servidor designado; por el contrario, desconociendo sus funciones indicó que la revisión: **“3. (...) lo realizaba la Gerencia Municipal”;** y que además según afirmó: **“(…) 4. los Curriculum vitae no se remitían a mi despacho como jefe de la Oficina de Recursos Humanos para realizar la revisión y evaluación del perfil para cada cargo”;** conforme se tiene de la carta n.° 001-2024-ECHA de 31 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 16**); afirmación que no se ajusta a la realidad, dado que la resolución de designación si fue notificado a la Oficina del jefe de Recursos Humanos, conforme se reveló. (Énfasis agregado)



Adicional a ello, el referido jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en sus comentarios y aclaraciones presentadas mediante carta n.° 002-2024-ECHA de 7 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 31**), indicó que Uribe Antero Quispe Ttito, asumió la gerencia en enero de 2020, periodo en el que aun no estuvo como responsable de Recursos Humanos; afirmación que revela que tenía conocimiento sobre la designación del citado funcionario; en tal sentido, a pesar de tener conocimiento sobre la nueva designación en enero de 2022, del funcionario referido no efectuó el control posterior, permitiendo con dicha omisión, la continuidad en el ejercicio del cargo sin que correspondiera.



Con esta actuación, Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, también incumplió su función prevista en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**), el cual prescribe que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos debe: **“controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema del personal”;** de la misma manera, inobservó el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que la Oficina de Recursos Humanos son: **“c) (...) responsables de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema”¹⁶;** del mismo modo, transgredió el artículo 8° del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que: **“(…) en el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto”;** así también inobservó el artículo 9° de la citada norma, el cual prescribe como requisito para acceder al servicio civil: **“cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto”.** (Énfasis agregado)



De la misma manera, el referido jefe de Recursos Humanos contravino el artículo 7° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual prescribe como requisitos para

¹⁶ Primer párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 085-2021-PCM, publicado el 29 de abril de 2021.

postular al empleo público: “d) *Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante*”; asimismo, transgredió el artículo 263° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en el cual se dispone que: “*el servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia*”, (Énfasis agregado); disposiciones que Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, no cauteló, a pesar de estar prescrito como actividad funcional en el MPP (**Apéndice n.º 32**) y el ROF de la Entidad (**Apéndice n.º 33**). (Énfasis agregado)

Asimismo, con dicha actuación incumplió sus funciones previstas en el MPP (**Apéndice n.º 32**), los cuales prescriben que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, son responsables de: “*Administrar, organizar y asumir las acciones del sistema de personal con eficacia y eficiencia*” y “*controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema de personal*” y “*controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema del personal*”; (El énfasis es nuestro)

Adicional a ello, se precisa que, en relación a sanciones administrativas aplicadas a Uribe Antero Quispe Ttito, por ejercer el cargo sin acreditar la experiencia requerida en el MPP, se advierte que, según el informe n.º 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 17**), el secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, informó: “(...) *revisado la documentación obrante en esta oficina, informo que en esta oficina de Secretaria Técnica de PAD no existe ninguna sanción a Uribe Antero Quispe Ttito, (...) por la aceptación de servidores en cargos de confianza, sin cumplir los requisitos previstos en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad (periodo 2022 y /2023)*”; información que corrobora que Erit Eloy Chipana Amesquita, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no efectuó la verificación del Curriculum vitae de Uribe Antero Quispe Ttito, quien aceptó el cargo de gerente Municipal sin cumplir los requisitos previstos en el MPP (**Apéndice n.º 32**), y normativa citada en los párrafos precedentes.



2. DE LA DESIGNACIÓN DE SIMÓN JUAN MERINO ROJAS COMO JEFE DE LA OFICINA DE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

De la revisión al Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Entidad – CAP (**Apéndice n.º 6**), se advirtió que el puesto de jefe de la Oficina General de Administración tiene asignado el código 308.16.00.2 y clasificado como “*empleado de confianza*”; lo cual revela que dicho puesto es de libre designación y remoción por tratarse de un cargo de confianza definido en el CAP y previsto en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; por lo que su designación, al margen de la discrecionalidad atribuida al alcalde, correspondía que se efectúe previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**).

En ese marco, Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal de la Entidad, mediante informe n.º 003-2022-GM-MDCH de 20 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 18**), remitió a Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, el Curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas en 72 folios¹⁷ (**Apéndice n.º 19**), solicitando se le designe como jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad, bajo los siguientes términos: “(...) *la propuesta de personal para la contratación de funcionario de confianza para el año 2022,*

¹⁷ Remitido mediante oficio n.º 02-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA de 8 de marzo de 2022 (**Apéndice n.º 19**).

los cuales cumplen con los requisitos del MPP (...), por lo que se solicita su evaluación y/o designación mediante Resolución de Alcaldía. Para lo cual se adjunta el CV documentado". (El subrayado y énfasis es nuestro)

Es decir, según el informe remitido y suscrito por Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal; Simón Juan Merino Rojas si cumpliría con los requisitos para asumir y ejercer el cargo de jefe de la Oficina General de Administración; motivo por el cual solicitó a Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, su designación en dicho cargo; sin embargo, de la revisión efectuada al Curriculum vitae (**Apéndice n.º 19**) del servidor propuesto, se advirtió que no cumpliría los requisitos del puesto, conforme se revela a continuación:

2.1 Acreditación de la formación académica.

De la revisión al MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), se advirtió que para el cargo de jefe de la Oficina General de Administración se estableció como requisitos contar con la formación académica siguiente:

"(...)

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- **Nivel educativo mínimo requerido:** Universitario Completo.
 - **Grado(s)/situación académica y carrera/especialidad requerida:** Título/Licenciado en Administración, Contabilidad, Economía y Similares
 - **Colegiatura:** Si
 - **Habilitación profesional:** Si
- (...)"

Sobre el particular, se advierte que, para ejercer el cargo de jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad se debe cumplir todos los requisitos establecidos en el MPP (**Apéndice n.º 32**); empero, el señor Simón Juan Merino Rojas, propuesto por Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, para asumir dicho cargo; no cumplió con acreditar todos los requisitos, debido a que, la copia simple de su título profesional a Nombre de la Nación, emitido el 14 de octubre de 1988 y suscrito por el Rector de la Universidad de San Martín de Porres, otorgándole el título profesional de **Ingeniero de Sistemas**, tal como se puede advertir en el folio n.º 63 del Curriculum vitae presentado (**Apéndice n.º 19**), y la imagen siguiente:



0015

Imagen n.º 1

Copia de título de Ingeniero de Sistemas de Simón Juan Merino Rojas



Fuente: Curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas (Apéndice n.º 19)

Elaborado por: Comisión de control



Sobre el particular, se precisa que, la carrera profesional de Ingeniero de Sistemas, no está determinada como una de las formaciones profesionales que permita postular al cargo de jefe de la Oficina General de Administración, debido a que según se tiene del folio 197 del MPP de la Entidad (Apéndice n.º 32), solo las carreras de Administración, Contabilidad, Economía y similares, son las previstas para asumir el referido cargo de confianza; asimismo, se debe tener en cuenta que la profesión de Ingeniería de Sistemas tampoco es similar a las carreras previstas en el MPP (Apéndice n.º 32), en la medida que su competencia técnica está dirigida a: "(...) análisis, diseño, implementación y gestión de sistemas de información basados en software apuntando a mejorar y optimizar los procesos en las organizaciones (...)"¹⁸. (El énfasis es agregado)

En tal sentido, Simón Juan Merino Rojas, no contaba con la formación profesional requerida en el MPP (Apéndice n.º 32); no obstante, fue propuesto por Uribe Antero Quispe Tito, gerente Municipal, para ser designado como jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad.

Adicional a ello, con la finalidad de determinar la veracidad del título profesional presentado por el señor Simón Juan Merino Rojas, este OCI solicitó información a la Universidad de San Martín de Porres, quienes mediante informe n.º 004-2022-GT-FIA de 20 de setiembre de 2022¹⁹, de la Dirección de Grados

¹⁸ Extraído de: <https://portal.uni.edu.pe/index.php/facultades/ingenieria-industrial-y-de-sistemas/ingenieria-de-sistemas>, el 7 de febrero de 2024

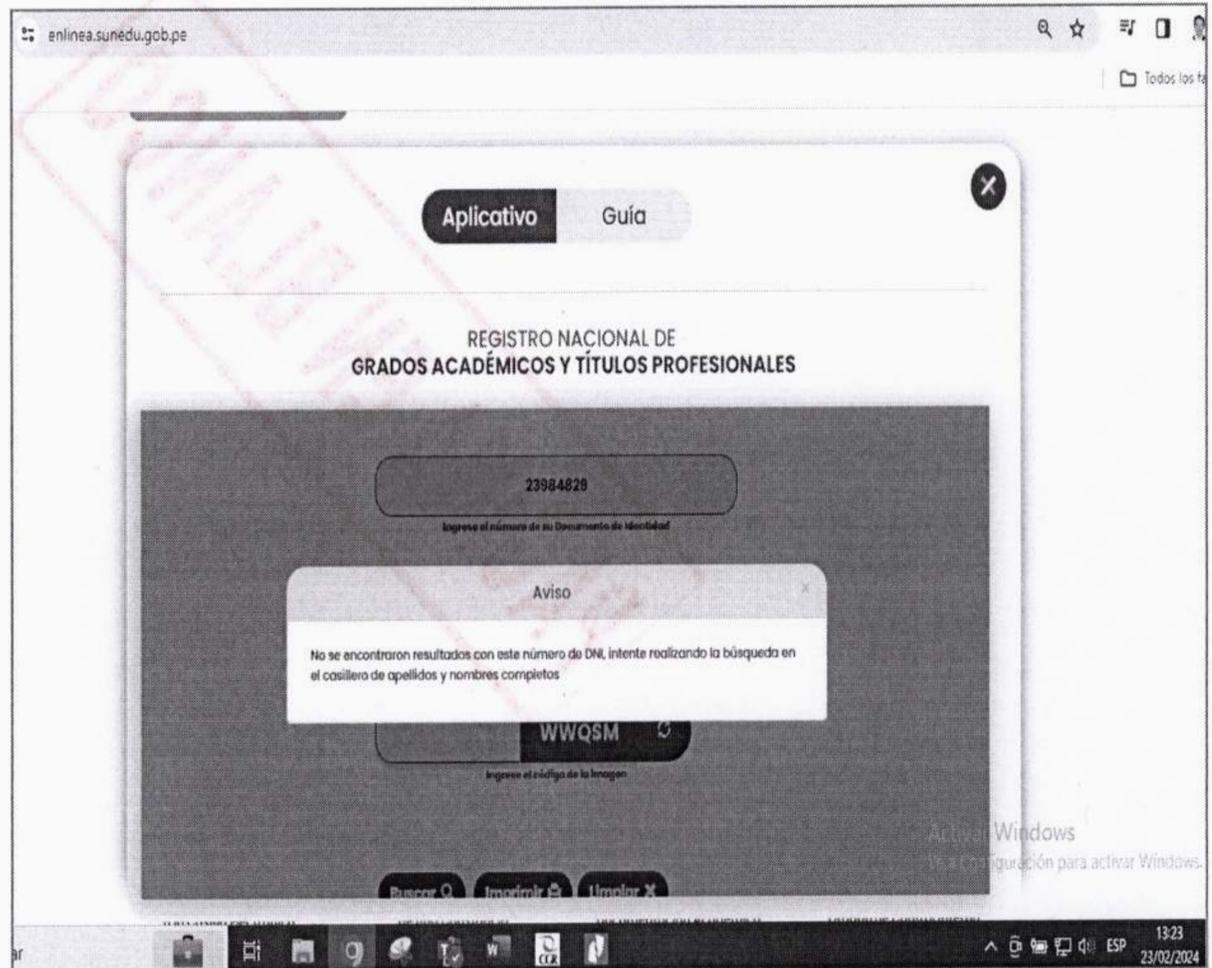
¹⁹ Documento de respuesta adjunta al informe n.º 1133-2022-D-FIA de 20 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 20), que fue canalizado al OCI mediante el oficio n.º 489-2022-SG-USMP de 20 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 20), documentos que fueron emitidos en merito al oficio n.º 236-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 16 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 20).

y Títulos de la Universidad de San Martín de Porres (**Apéndice n.º 20**), informó que: "(...) el programa de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura otorga el título profesional de ingeniero de computación y sistemas y el señor **SIMÓN JUAN MERINO ROJAS** no se encuentra registrado en las base de datos de la **Universidad de San Martín de Porres** (...); por lo que se puede deducir que Simón Juan Merino Rojas presentó copia de título profesional no fidedigno, para ser designado como jefe de la Oficina General de Administración.

Además, se precisa que de las consultas efectuadas al portal web de la Superintendencia Nacional de Educación – SUNEDU; se observa que no existen registros de la obtención de grados académicos emitidos a nombre del señor Simón Juan Merino Rojas, cuya búsqueda se realizó con su número de DNI y nombres completos, conforme se muestra en las imágenes siguientes:

Imagen n.º 2

Búsqueda en la página web de la SUNEDU de grados académicos del señor Simón Juan Merino Rojas, mediante N° de DNI

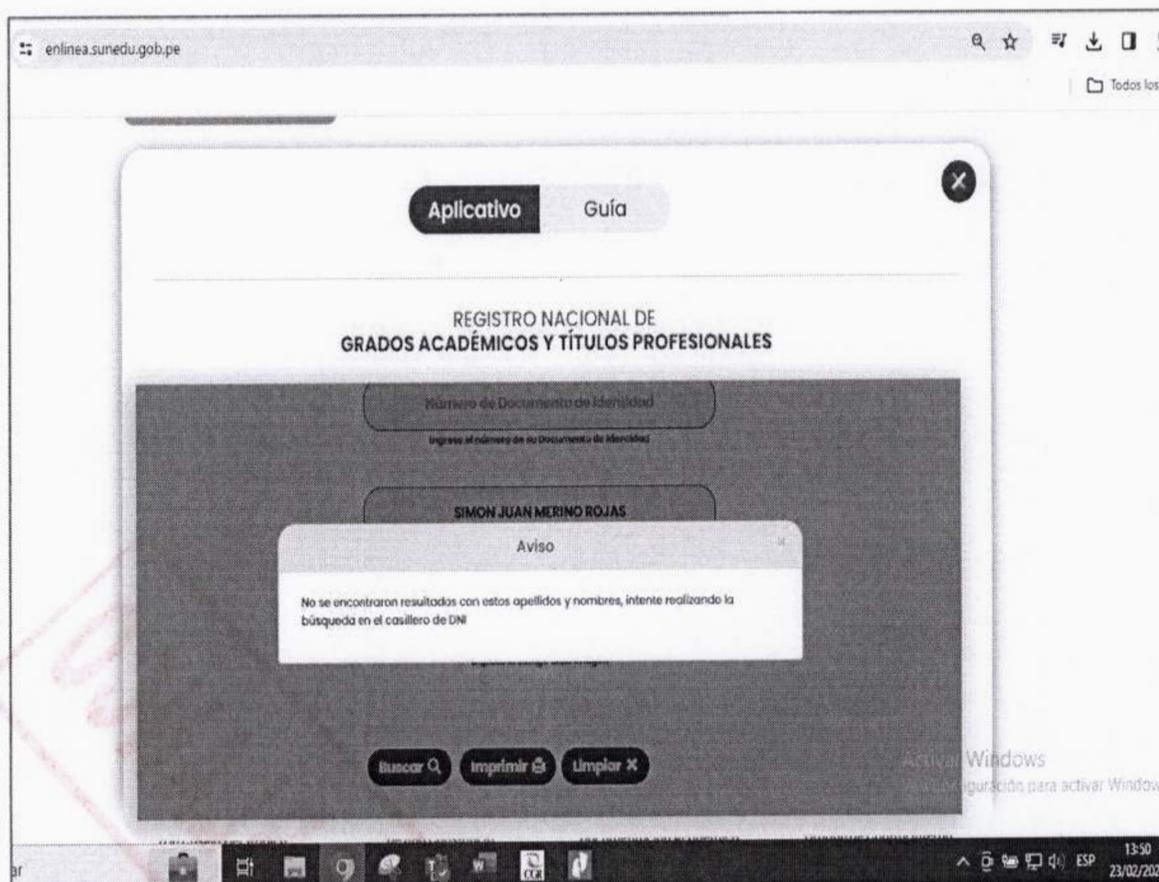


Fuente: Portal web de SUNEDU: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

0017

Imagen n.º 3

Búsqueda en la página web de la SUNEDU de grados académicos del señor Simón Juan Merino Rojas, mediante nombres y apellidos completos



Fuente: Portal web de SUNEDU: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>

En tal sentido, ante la respuesta de la **Universidad de San Martín de Porres** y las consultas realizadas en la página web de la SUNEDU, se advierte que, el señor Simón Juan Merino Rojas, no cuenta con formación profesional y/o grado académico registrado en la SUNEDU, demostrándose que no cuenta con la formación académica profesional para asumir el cargo de jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad; sin embargo, este aceptó y ejerció el referido cargo, sin que le correspondiera.

Aunado a lo expresado se tiene lo establecido en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), donde se advierte además que, para aceptar y ejercer el cargo de jefe de la Oficina General de Administración, se requiere estar colegiado y contar con la habilidad para el ejercicio profesional; aspectos que tampoco acreditó Simón Juan Merino Rojas, a razón que se tiene lo expresado por el Director Secretario Nacional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, quien mediante Carta n.º 951-2022-2024/SN-CN de 19 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 21**), informó que: "**SIMÓN JUAN MERINO ROJAS, no se encuentra registrado en nuestra orden, en la fecha de consulta realizada (19/09/2022)**" (Énfasis agregado); conforme se muestra en la imagen siguiente:



0018

Imagen n.º 4
Verificación de colegiatura en el CIP

 Colegio de Ingenieros del Perú	FORMULARIO ÚNICO DE REGISTRO Y VERIFICACIÓN DE COLEGIATURA FUR-V versión 1.0 - 23/11/2015
El(La) Sr(a). MERINO ROJAS SIMON JUAN No esta registrado en la Base de Datos del Consejo Nacional del CIP. Parámetros de Búsqueda Primer Apellido : MERINO Segundo Apellido : ROJAS Nombres : SIMON JUAN	
Usuario de Impresión: JIMENEZVIV Fecha de Impresión: 19/09/2022 12:08	

Fuente: Carta n.º 951-2022-2024/SN-CN de 19 de setiembre de 2022 (Apéndice n.º 21)
 Elaborado por: Comisión de control

Asimismo, respecto al ejercicio de los profesionales en ingeniería, el artículo 4º de la Ley n.º 16053²⁰, refiere que, "(...) **Para el ejercicio de las profesiones de ingenierías y de arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los registros de matrícula de los colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú (...)**"; asimismo, el artículo 4º de la Ley n.º 28858²¹ refiere que: "(...) **El certificado que acredita la habilitación (certificado de habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión (...)**". (Énfasis agregado)

De lo vertido se advierte que Simón Juan Merino Rojas, no acreditó formación académica que cumpla con lo requerido para el puesto de jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad, ello conforme lo dispuesto en el MPP (Apéndice n.º 32); además, presentó documento carente de veracidad, para sustentar el grado académico; empero, fue propuesto y designado en el cargo sin que correspondiera, pudiéndose evidenciar el actuar desplegado tanto por el gerente Municipal y el alcalde, al contravenir lo establecido en los instrumentos de gestión.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUACHO
 ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
 ESPECIALISTA LEGAL

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUACHO
 ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
 JEFE DE COMISIÓN

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUACHO
 ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
 SUPERVISOR DE COMISIÓN

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUACHO
 ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL
 JEFE DE OFICINA

²⁰ Ley que Autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República.
²¹ Ley que contempla la Ley n.º 16053, ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los Profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República.

2.2 Acreditación de la experiencia específica

Al respecto, según el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), los requisitos relacionados a la experiencia que debe contar el candidato para asumir la jefatura de la Oficina General de Administración, fueron establecidos conforme al detalle siguiente:

“(…)

EXPERIENCIA

(…)

Experiencia específica:

Experiencia requerida para el puesto en la función: 04 años en el ejercicio de la profesión en áreas de cumplimiento de su función.

Experiencia requerida para el puesto en la función en el sector público: 02 años en el cargo o afines.

Nivel mínimo de puesto que se requiere como experiencia específica ya sea en el sector público o privado: Especialista

(…)”.

En tal sentido, bajo la observancia de lo citado en el párrafo precedente, la comisión de control procedió a la verificación de todos los documentos contenidos en el Curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas (72 folios); marco en el cual, se advirtió que solo nueve (9) documentos (folios 1 al 10) mostrarían la experiencia específica adquirida por el referido servidor, los mismos que no serían suficientes para acreditar la experiencia requerida en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 2

Cuantificación de la experiencia específica requerida para el puesto de jefe de la Oficina General de Administración

Nº	Detalle de experiencia general						Evaluación del OCI		
	Documento presentado				Periodo de labores		Total	Válido	Observación
	Tipo / Nº	Fecha	Emisor/ Entidad	Cargo	Inicio	Fin			
	Certificado s/n	10/04/2014	Gobierno Regional del Cusco.	Responsable de Adquisiciones	1/06/2009	31/12/2009	7 meses	SI	
					1/03/2010	31/12/2010	10 meses		
2	Constancia de locación de servicios.	14/04/2014	Gobierno Regional del Cusco.	Responsable de Adquisiciones	2/01/2011	31/05/2011	4 meses 30 días	SI	
3	Certificado s/n	30/06/2013	Municipalidad Provincial de Calca.	Encargado de Liquidaciones	2/01/2011	15/03/2011	0	NO	No se valida. Traslape con la experiencia del ítem 2 de este cuadro.
4	Constancia de locación de servicios s/n	14/04/2014	Gobierno Regional del Cusco.	Responsable de Adquisiciones	1/02/2011	31/05/2011	0	NO	No se valida. Traslape con la experiencia del ítem 2 de este cuadro.

0020

N°	Detalle de experiencia general						Evaluación del OCI		
	Documento presentado			Periodo de labores		Total	Válido	Observación	
	Tipo / N°	Fecha	Emisor/ Entidad	Cargo	Inicio				Fin
5	Certificado s/n	13/01/2012	Municipalidad Provincial de Calca.	Unidad de Logística	1/10/2011	31/12/2011	0	NO	No precisa cargo de jefatura o dirección similar al cargo.
6	Certificado de trabajo s/n	28/08/2013	Municipalidad Distrital de Quellouno	Jefe de Adquisiciones	1/03/2012	30/11/2011	9 meses	SI	
				Jefe de la Unidad de Logística	2/12/2012	30/12/2012	30 días		
				Jefe de la Unidad de logística	6/01/2013	17/07/2013	6 meses 12 días		
7	Certificado de trabajo s/n	9/05/2014	Municipalidad Distrital de Ocobamba.	Jefe de la Unidad de logística	2/01/2014	15/04/2014	3 meses 14 días	SI	
8	Documento s/n	4/04/2014	Municipalidad Distrital de Ocobamba.	Jefe de la Unida de logística	6/01/2014	4/04/2014	0	0	Traslape con la experiencia del ítem 7 de este cuadro
9	Resolución Directoral N° 177-2016-GR-CUSCO-DRTCC.	20/04/2016	Dirección Regional de transportes y Comunicaciones del Cusco.	Jefe de la Oficina de Logística. Jefe de OEC.	6/01/2014	No Verificable	0	0	No acredita periodo de cese.
N° DE AÑOS DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA GENERAL							3 años, 5 meses, 26 días.		

Fuente: Curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas, (Apéndice n.° 19)

Elaborado por: Comisión de control

Al respecto, conforme se muestra en el cuadro n.° 2, se advirtió que de los nueve (9) documentos presentados por Simón Juan Merino Rojas y que están contenidas en el Curriculum vitae revisado (**Apéndice n.° 19**), solo los documentos citados en los ítems 1, 2, 6 y 7 serían válidos para acreditar la experiencia específica, en la medida que solo de estos documentos se pudo advertir de manera fehaciente 3 años 5 meses y 26 días de experiencia específica; en tanto que los documentos anotados en los ítems 3, 4, 5, 8 y 9 no serían válidos para acreditar la experiencia específica, en vista que habrían sido obtenidos en un mismo periodo, además de no acreditar el cese en el cargo, conforme se muestra en la columna de comentarios del cuadro precedente.

En tal sentido, efectuada la precisión respecto a la validación de los documentos citados en el cuadro precedente, se advierte que el citado profesional no cumplió con presentar y acreditar los 4 años de experiencia específica establecida como requisito en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**), para aceptar y ejercer la jefatura de la Oficina General de Administración de la Entidad; sin embargo, a pesar del incumplimiento revelado en el cuadro n.° 2, Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, propuso al alcalde de la Entidad, a Simón Juan Merino Rojas, a fin de ser designado como jefe de la Oficina General de Administración.

0021

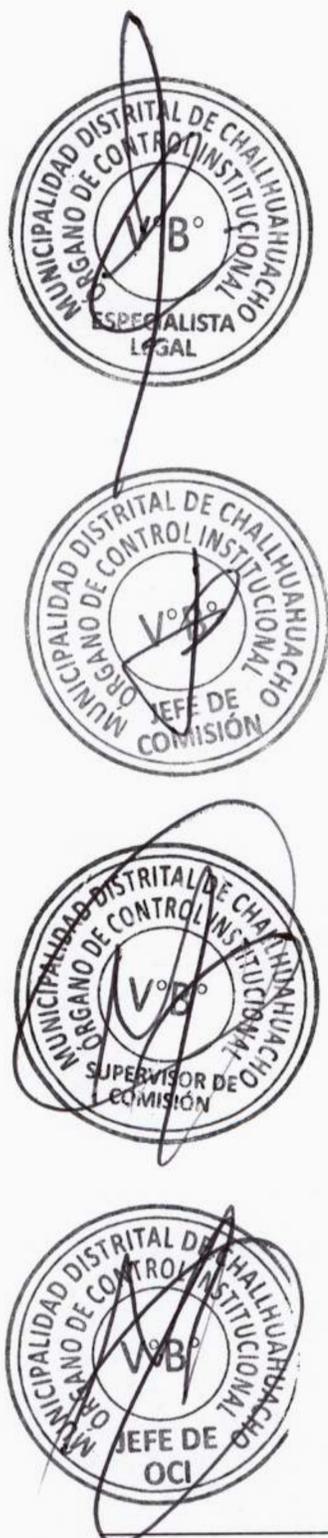
2.3 De la verificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos

El procurador Público de la Entidad, con informe n.º 107-2022-MDCH-PPM/AHF de 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 22**), remitido a Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad: **"SOLICITÓ VERIFICAR URGENTE CON OTROS MEDIOS EL TÍTULO PROFESIONAL DEL JEFE DE (OGA)"**, requerimiento que efectuó en merito a la información obtenida de las consultas efectuadas al portal web de la SUNEDU y el Colegio de Ingenieros del Perú, en los cuales el procurador no encontró registros sobre la formación profesional presentado por Simón Juan Merino Rojas como Ingeniero de Sistemas.

Al respecto, el procurador de la Entidad al no tener respuesta alguna a la solicitud presentada en el párrafo precedente; mediante informe n.º 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 22**), remitido a Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, con conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos: **"SOLICITO DE MANERA REITERADA POR SU INTERMEDIO A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS LA REMISIÓN DEL INFORME DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE SUSCRIBIERON CONTRATOS CON LA ENTIDAD SIN CUMPLIR EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS"**, respecto del cual, Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos y Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal no efectuaron ni dispusieron, acciones conducentes a la verificación de la autenticidad del título profesional de Simón Juan Merino Rojas; afirmación sustentada en el informe n.º 002-2024-MDCH-PPM/AHF de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 22**), donde el procurador informó al OCI que: **"no tuvimos respuesta alguna"**, a las solicitudes efectuadas en forma reiterativa.

Asimismo, se advirtió que el referido jefe en sus comentarios o aclaraciones presentados mediante la carta n.º 002-2024-ECHA de 7 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 31**), adjuntó el informe n.º 341-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA emitido el 27 de junio de 2022²²(**Apéndice n.º 31**), el cual fue remitido a Simón Juan Merino Rojas, jefe de la Oficina General de Administración, indicando de manera general, que se venía realizando la verificación posterior de los curriculum vitae, y que posteriormente se estaría tomando las acciones administrativas y penales correspondientes.

Al respecto, a pesar que el jefe de Recursos Humanos tomó conocimiento sobre el título falso de Simón Juan Merino Rojas, tal como se tiene de sus comentarios y aclaraciones, no acreditó haber comunicado a las áreas correspondientes para el inicio de las acciones administrativas y penales, que el mismo indicó; afirmación que se sustenta en el informe n.º 002-2024-MDCH-PPM/AHF de 27 de febrero de 2024(**Apéndice n.º 31**), en el cual el procurador indicó que la Oficina de Recursos Humanos, respecto al título profesional de Simón Juan Merino Rojas, no le remitió ningún informe, a pesar de las peticiones efectuadas mediante los informe n.º 107-2022-MDCH-PPM/AHF de 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 31**) y el informe n.º 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 31**), en los cuales informó al referido jefe que el título profesional presentado por Simón Juan Merino Rojas, sería falso.



²² En el último párrafo indica que adjunta 90 folios, sin embargo, de la revisión al sello de recepción consignado por mesa de partes, solo indica que se recepcionó 10 folios.

Asimismo, se revela que el informe n.º 341-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 31**), fue remitido en referencia el informe n.º 098-2022-MDCH-PPM/AHF de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 31**), en el cual el procurador solicitó al jefe de la Unidad de Presupuesto y Planificación con conocimiento del jefe de Recursos Humanos: **“OTORGAR CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL PARA PAGO DE REMUNERACIÓN DEL MES DE MAYO DE 2022, PREVIO CONTROL POSTERIOR DEL CURRÍCULUM VITAE POR JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE PLANTA”**, debido a que habría tomado conocimiento respecto al título falso de Soledad Quispe Ayma²³.

En tal sentido, el informe n.º 341-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 31**), fue emitido en merito al informe n.º 098-2022-MDCH-PPM/AHF de 25 de mayo de 2022 (**Apéndice n.º 31**), cuyo tenor fue referido al caso de Soledad Quispe Ayma y no de Simón Juan Merino Rojas; lo cual evidencia que Erit Eloy Chipana Amézquita, no comunicó a las áreas correspondientes la información que obtuvo respecto a que el título profesional de Simón Juan Merino Rojas era falso; a pesar de la petición efectuada por el procurador de la Entidad mediante el informe n.º 107-2022-MDCH-PPM/AHF de 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 31**), y el informe n.º 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 31**), en los cuales puso de manifiesto que el título profesional presentado por Simón Juan Merino Rojas, sería falso.

En consecuencia, de los párrafos precedentes se revela que Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, a pesar de tomar conocimiento sobre la presunta falsedad del título presentado por Simón Juan Merino Rojas, no comunicó la información que obtuvo a las áreas correspondientes; permitiendo con dicha actuación la permanencia en el cargo de jefe de la Oficina General de Administración sin que correspondiera; asimismo, Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, no obstante de tomar conocimiento sobre la petición del procurador, no dispuso al jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que efectúe la verificación del presunto título falso, dando conformidad con dicha actuación a la permanencia en el cargo sin que correspondiera, dado que el título presentado por Simón Juan Merino Rojas, no existe, conforme se reveló en los párrafos precedentes.

Adicionalmente a ello, se precisa que según el informe n.º 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 17**), el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, informó que: *“(...) revisado la documentación obrante en esta oficina, informó que en esta oficina se Secretaria Técnica de PAD no existe ninguna sanción a (...) Simón Juan Merino Rojas (...) por la (...) aceptación de servidores en cargos de confianza, sin cumplir los requisitos previstos en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad (periodo 2022 y /2023)”*; información que corrobora que Erit Eloy Chipana Amesquita, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no efectuó ni dispuso acción alguna contra Uribe Antero Quispe Ttito y Simón Juan Merino Rojas, quien propuso y aceptó, respectivamente, cargos de confianza



²³ Soledad Quispe Ayma, habría presentado copia del diploma de título profesional de Ingeniero Civil, otorgado por la Universidad Andina del Cusco, el cual conforme lo afirmó el procurador de la Entidad sería falso.

sin cumplir los requisitos previstos en el MPP (**Apéndice n.º 32**) y normativa citada en los párrafos precedentes.

En consecuencia, conforme se viene revelando en los párrafos precedentes, Simón Juan Merino Rojas, a pesar de no contar con la formación profesional y experiencia específica previstas como requisitos para ser designado y ejercer el cargo de jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad, fue propuesto por Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, para ser designado como jefe del referido puesto, indicando que si cumplió con los requisitos previstos en el MPP (**Apéndice n.º 32**), afirmación que conforme se reveló en los párrafos precedentes, no es coherente con la verdad.

Es así que, Uribe Antero Quispe Ttito²⁴, gerente Municipal, con la propuesta efectuada incumplió sus funciones establecidas en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), el cual prescribe al gerente Municipal: "4. **Conducir y monitorear la administración municipal** respecto a las actividades financieras y administrativas (...) **en sujeción a la función administrativa de (...) evaluación y control previo y concurrente**, así como aplicar las medidas correctivas" y "17. **Proponer la designación o remoción de los gerentes, sub gerentes y demás responsables de las unidades orgánicas, así como los contratos, ceses, sanciones y otros procesos y acciones técnicas del personal**; del mismo modo, incumplió su función prevista en el artículo 12 del ROF de la Entidad (**Apéndice n.º 33**), el cual define que la: "**gerencia Municipal es el órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y operativa de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho; de acuerdo con la normatividad que regula y rige los gobiernos locales**". (Énfasis agregado)

En ese mismo contexto, se advirtió que Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, a pesar que Simón Juan Merino Rojas, no cumplió con los requisitos previstos para el cargo, lo designó como jefe de la Oficina General de Administración mediante la Resolución de Alcaldía n.º 028-2022-MDCH/A el 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 23**); acto que el mencionado alcalde ejecutó en contravención del artículo 20º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica Municipalidades, publicado el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, que prescribe al alcalde: "(...)17. **Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto**". (Énfasis agregado)

Asimismo, se precisa que Simón Juan Merino Rojas²⁵; a pesar de no cumplir los requisitos establecidos en el MPP para asumir el puesto de jefe de la Oficina General de Administración de la Entidad, suscribió la declaración jurada de competencias profesionales de 24 de enero de 2022²⁶ (**Apéndice n.º 24**), donde declaró que: "**ocupa el cargo de jefe de OGA en armonía con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú y con el carácter de DECLARACIÓN JURADA, declaro ostentar las calificaciones profesionales (...), por lo que asumo plena**



²⁴ Según el informe n.º 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024, Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, no fue sancionado por el PAD de la Entidad (**Apéndice n.º 17**).

²⁵ Según el informe n.º 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024, Simón Juan Merino Rojas, jefe de la Oficina General de Administración, no fue sancionado por el PAD de la Entidad (**Apéndice n.º 17**).

²⁶ Remitido a la comisión de control mediante el oficio n.º 003-2024-GM/MDCH/AP de 5 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 24**).

responsabilidad personal de las decisiones y actos administrativos que suscribo en ejercicio de las funciones” (Énfasis agregado); es decir, aceptó y ejerció dicho cargo sin que correspondiera hasta el 30 de junio de 2022, conforme se puede advertir de la Resolución de Alcaldía n.º 218-2022-MDCH/A de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 25**), mediante el cual se dio por concluida su designación.

En ese mismo contexto, se advirtió que la continuidad de Simón Juan Merino Rojas, como jefe de la Oficina General de Administración hasta el 30 de junio de 2022, también fue permitida por Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos de la Entidad, en la medida que no comunicó la información que obtuvo respecto al título falso del referido servidor; a pesar que según el artículo 82º del ROF²⁷ de la entidad (**Apéndice n.º 33**), el jefe de Recursos Humanos: **“es el responsable de ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos y políticas de gestión establecidas por SERVIR y leyes sectoriales que le son de alcance, como es la Ley N° 30057 y su Reglamento (...)”**; lo cual evidencia que inobservó el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, referida a que es función de la Oficina de Recursos Humanos: **“a) ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por el SERVIR y la Entidad”**; **“Supervisar (...) el sistema de gestión de recursos humanos”** y **“Gestionar los perfiles de puestos”**. (Énfasis agregado)

Dicha función no fue efectuada, a pesar que la Resolución de Alcaldía n.º 028-2022-MDCH/A de 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 23**), mediante el cual se formalizó la designación de Simón Juan Merino Rojas, fue notificado a la Oficina de Recursos Humanos el 24 de enero de 2022, en 28 folios, con registro n.º 1033, tal como se tiene del sello consignado al reverso de dicha resolución (**Apéndice n.º 23**); es decir, Erit Eloy Chipana Amesquita, no obstante de tomar conocimiento sobre la designación del servidor de confianza, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no comunicó la información que obtuvo; por el contrario, desconociendo sus funciones indicó que la revisión: **“3. (...) lo realizaba la Gerencia Municipal”**; y que además según afirmó: **“(…) 4. los Curriculum vitae no se remitían a mi despacho como jefe de la Oficina de Recursos Humanos para realizar la revisión y evaluación del perfil para cada cargo”** (Énfasis agregado); conforme se tiene de la carta n.º 001-2024-ECHA de 31 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 16**); afirmación que no se ajusta a la realidad, dado que la resolución de designación si fue notificado al jefe de Recursos Humanos, conforme se reveló.

Con esta actuación, Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, también incumplió su función prevista en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), el cual prescribe que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos debe: **“controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema del personal”**; de la misma manera, inobservó el artículo 3º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que la Oficina de Recursos Humanos son: **“c) (...) responsables de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema²⁸”**; del mismo modo transgredió el artículo 8º del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que: **“(…) en el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto”**; así



²⁷ Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2021-MDCH/C-A de 3 de junio del 2021 (**Apéndice n.º 33**).

²⁸ Primer párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 085-2021-PCM, publicado el 29 de abril de 2021.

también, inobservó el artículo 9° de la citada norma, el cual prescribe como requisito para acceder al servicio civil: **“cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto”**. (Énfasis agregado)

De la misma manera, el mencionado jefe de Recursos Humanos contravino el artículo 7° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual prescribe como requisitos para postular al empleo público: **“d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante”**; asimismo, transgredió el artículo 263° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en el cual se dispone que: **“el servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia”**; disposiciones que Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, no cauteló, a pesar de estar prescrito como actividad funcional en el MPP y el ROF de la Entidad (**Apéndices n.°s 32 y 33**); asimismo, incumplió sus funciones previstas en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**), los cuales prescriben que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, son responsables de: **“Administrar, organizar y asumir las acciones del sistema de personal con eficacia y eficiencia”** y **“controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema de personal”**. (Énfasis agregado)

Las actuaciones reveladas en los párrafos precedentes, contravinieron lo enmarcado por SERVIR, en el sentido que: **“Las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP de la entidad, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad”**, conforme se tiene en el informe técnico n.° 000502-2022-SERVIR-GPGSC de 6 de abril de 2022 (**Apéndice n.° 26**); en ese entender, los documentos de gestión de la entidad son de aplicación a todas las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP de la Entidad (**Apéndice n.° 6**), ya sea por concurso público o por designación, quienes deben cumplir los requisitos mínimos del perfil de puesto. (Énfasis agregado)

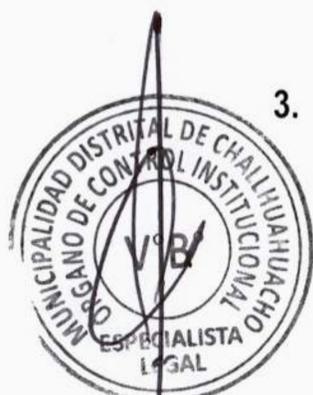
Adicional a lo vertido, se puede hacer referencia a lo establecido en el Código Penal Peruano vigente, en su artículo 381° que indica respecto al delito de nombramiento, designación, contratación, encargatura o aceptación ilegal de cargo, indicando textualmente lo siguiente: **“El funcionario público que nombra, designa, contrata o encarga a persona en quien no concurren los requisitos legales para un cargo público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con las mismas penas”**.

De lo revelado podemos deducir que Porfirio Gutiérrez Paniura en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho ha vulnerado lo establecido en el Código Penal Peruano vigente, por lo que podemos afirmar que habría cometido delito en calidad de alcalde (transgresión del artículo 381° del Código Penal vigente) al nombrar a personas que no cumplían con los requisitos establecidos en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**); situación que sucede también con los profesionales que aceptaron los cargos, sin contar con los requisitos establecidos en el MPP (**Apéndice n.° 32**), y normativa vigente, siendo esta persona Simón Juan Merino Rojas, como jefe de la Oficina General de Administración.



0026

En tal sentido, la proposición efectuada por Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, a través del informe n.º 003-2022-GM-MDCH de 20 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 18**), lo realizó inobservando lo indicado en el informe técnico n.º 002011-2021-SERVIR-GPGSC de 7 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 11**), debido a que este informe señaló que: *“las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP de la entidad, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad”*; y que: *“la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”*. (El énfasis en nuestro)



3.

DE LA DESIGNACIÓN DE EDUARDO HUAMANÍ HUACHO COMO SECRETARIO GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

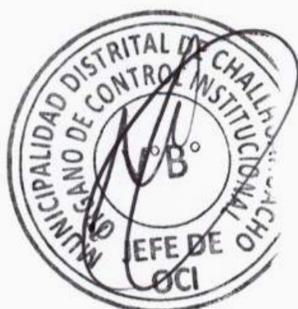
Se observa en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional de la Entidad – CAP (**Apéndice n.º 6**), que el puesto de Secretario General es un cargo de confianza, signado con código 308.05.00.2 y catalogado como empleado de confianza; lo cual revela que dicho puesto es de libre designación y remoción por tratarse de un cargo de confianza definido en el CAP (**Apéndice n.º 6**), y previsto en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; por lo que su nombramiento, al margen de la discrecionalidad atribuida al alcalde, correspondía que se efectúe previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**).



En ese marco, Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal de la Entidad mediante informe n.º 001-2022-GM-MDCH de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 27**), remitió el Curriculum vitae de Eduardo Huamani Huacho (un expediente) a Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, solicitando se designe como Secretario General de la Entidad, debido a que el servidor propuesto cumplía con los requisitos previstos en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), ello conforme se tiene del informe mencionado, donde se plasmó: *“(…) la propuesta de personal para la contratación de funcionario de confianza para el año 2022, por lo que se solicita su evaluación y/o designación mediante Resolución de Alcaldía. Para lo cual se adjunta el CV documentado”*. (Énfasis agregado)



Es decir, según el informe remitido y suscrito por Uribe Antero Quispe Ttito, en calidad de gerente Municipal, Eduardo Huamani Huacho habría cumplido con los requisitos para asumir y ejercer el cargo de jefe de Secretario General; motivo por el cual solicitó a Porfirio Gutiérrez Paniura en su calidad de alcalde de la Entidad, su designación en dicho cargo; empero, de la revisión efectuada al Curriculum vitae²⁹ del servidor propuesto (**Apéndice n.º 28**), se advirtió que no acreditó los cursos, programas y diplomados de especialización requeridos en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), conforme se revela en los párrafos siguientes.



En tal sentido, la proposición efectuada por Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal, a través del informe n.º 001-2022-GM-MDCH de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 27**), lo realizó incumpliendo lo referido en el informe técnico n.º 002011-2021-SERVIR-GPGSC de 7 de octubre de 2021 (**Apéndice n.º 11**), donde

²⁹ Remitido a este despacho en 28 folios, tal como consta en el oficio n.º 011-2022-MDCH-OSG/EHH de 14 de setiembre de 2022 (**Apéndice n.º 28**).

se señaló que: "las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP de la entidad, ya sea por concurso público o por designación deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad"; y que: "la inobservancia de las normas de acceso al empleo público vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de lo promueva, orden o permita". (El énfasis es nuestro)

Sobre el particular, según el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), para el cargo de secretario General de la Entidad, se estableció como requisitos mínimos contar con formación académica, conocimientos y experiencias conforme se muestra en los folios 54, 55 y 56 del MPP (**Apéndice n.º 32**); respecto de los cuales podemos advertir que Eduardo Huamani Huacho, no acreditó cursos, programas y diplomados requeridos para el cargo, conforme se revela a continuación:

Acreditación de la formación académica

De la revisión al MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), se advirtió que para el cargo de secretario General de la Entidad se estableció como requisitos contar con la formación académica siguiente:

"(...)

CONOCIMIENTOS

(...)

Cursos, programas y diplomados de especialización (Sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menos de 90 horas).

03 cursos en Sistemas de Administración Pública con un mínimo de 36 horas acumuladas y/o 01 diplomado en algún Sistema de Administración Pública o Gestión Pública.

(...)"

Partiendo de lo vertido en el párrafo anterior correspondía que Eduardo Huamani Huacho en su hoja de vida que presentó, para ser designado como secretario General de la Entidad, acredite de manera fehaciente haber llevado cursos, programas o diplomados relacionados al Sistema de Administración de Pública o Gestión Pública, que son requisitos requeridos para el puesto en mención; sin embargo, de la revisión al Curriculum vitae del referido servidor (**Apéndice n.º 28**), se ha podido advertir que no cuenta con algún tipo de capacitación relacionado a Gestión Pública o Sistema de Administración Pública conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 3

Cursos, capacitaciones y programas acreditados por Eduardo Huamani Huacho

Nº	Denominación	Entidad	Horas
1	Programa de capacitación dirigido a funcionarios y trabajadores de la Sub Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Local, frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar.	Municipalidad distrital de Challhuahuacho	64
2	Conversatorio sobre daño moral y el acuerdo del Pleno Nacional Jurisdiccional Civil 2017.	Escuela de formación e investigación Judicial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.	4



N°	Denominación	Entidad	Horas
3	Jornada jurídica El plazo razonable en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.	Escuela de formación e investigación Judicial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.	2
4	Seminario denominado Importancia de la etapa intermedia en el proceso penal: ¿Se desarrolla un verdadero control de la investigación?	Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa.	3
5	Jornada Judicial Penal	I y II Jornada Judicial Penal	8
6	Capacitación Jurídica del Programa SECIGRA DERECHO -2016, "Presente y futuro de las pensiones en el Perú."	Corte Superior de Justicia de Apurímac.	2
7	Capacitación "Perfiles Profesionales del Abogado"	Universidad Católica de Santa María	1
8	Seminario La importancia de los estudios de género en la administración de justicia, una mirada a la Ley de Violencia Familiar y su Reglamento.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	-
9	Capacitación Jurídica del Programa de SECIGRA Derecho 2016 Tramites en los procesos laborales de la nueva Ley Procesal del Trabajo.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2
10	Capacitación Jurídica del Programa de SECIGRA Derecho 2016 La Prisión Preventiva a la luz de la casación 626-2013 que incrementa a cinco sus presupuestos de calificación.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2
11	Capacitación Jurídica del Programa de SECIGRA Derecho 2016 Verdad Biológica vs. Estabilidad Familiar.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2
12	Capacitación Jurídica del Programa de SECIGRA Derecho 2016 Motivación y redacción de resoluciones judiciales.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2
13	Capacitación Jurídica del Programa de SECIGRA Derecho 2016 Determinación de la pena, bajo el principio de proporcionalidad.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2
14	Capacitación Jurídica del Programa de SECIGRA Derecho 2016 Control de convencionalidad.	Corte Superior de Justicia de Arequipa	2
15	IX Congreso Nacional de Derecho Civil, Procesal Civil, Registral y Notarial.	Escuela de Administración, Negocios y Empresa. Grupo Romeo.	50

Fuente: Curriculum vitae de Eduardo Huamani Huacho (**Apéndice n.º 28**)

Elaborado por: Comisión de control

Conforme se puede observar en el cuadro n.º 3, Eduardo Huamani Huacho, de los documentos contenidos en el rubro de capacitaciones contenidos en su Curriculum vitae (**Apéndice n.º 28**), no acreditó contar con los conocimientos en Gestión Pública o Sistemas de administración Pública; los cuales, conforme se tiene del MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), fueron establecidos como requisitos mínimos para aceptar y ejercer el cargo de secretario General de la Entidad.

En tal sentido, no obstante a la observación revelada, Uribe Antero Quispe Tito, gerente Municipal, propuso al mencionado servidor para ser designado como Secretario General de la Entidad, en merito al cual Porfirio Gutiérrez Paniura en calidad de alcalde de la Entidad emitió la respectiva resolución de designación; a pesar que, Eduardo Huamani Huacho no acreditó los requisitos para ser designado como secretario General de la Entidad, puesto que no tenía las capacitaciones requeridas en el MPP (**Apéndice n.º 32**); materializándose su designación mediante Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 29**); contraviniendo con este actuar los requisitos previstos en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**).



0029

Asimismo, podemos indicar que Eduardo Huamani Huacho aceptó y ejerció el cargo de secretario General de la Entidad a sabiendas que no cumplía las capacitaciones previstas como requisitos en el MPP (**Apéndice n.º 32**); sin embargo, pese a ello aceptó el cargo y lo ejerció sin haber cumplido con los requisitos dados, vulnerando así la normativa vigente.

En ese mismo contexto, se advirtió que la continuidad de Eduardo Huamani Huacho, como jefe de la Oficina de secretaría General hasta el 31 de diciembre de 2022³⁰, también fue permitida por Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos de la Entidad, en la medida que no efectuó la revisión y verificación del Curriculum vitae (**Apéndice n.º 28**); a pesar que según el artículo 82º del ROF de la Entidad (**Apéndice n.º 33**), el jefe de Recursos Humanos: *“es el responsable de ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos y políticas de gestión establecidas por SERVIR y leyes sectoriales que le son de alcance, como es la Ley N° 30057 y su Reglamento (...)”*; lo cual evidencia que inobservó el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, referida a que es función de la Oficina de Recursos Humanos: *“a) ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por el SERVIR y la Entidad”*; *“Supervisar (...) el sistema de gestión de recursos humanos”* y *“Gestionar los perfiles de puestos”*. (Énfasis agregado)

Adicional a ello, el referido jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en sus comentarios y aclaraciones presentadas mediante carta n.º 002-2024-ECHA de 7 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 31**), indicó que Eduardo Huamani Huacho, asumió el cargo en enero de 2020, periodo en el que aún no estuvo como responsable de Recursos Humanos; afirmación que revela que tuvo conocimiento sobre la designación de dicho servidor; en tal sentido, a pesar de tener conocimiento sobre la nueva designación del referido, en el mes de enero de 2022, no efectuó la verificación posterior, permitiendo con dicha omisión, la continuidad en el ejercicio del cargo sin que correspondiera.

Dicha función no fue efectuada, a pesar que la Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 29**), mediante el cual se formalizó la designación de Eduardo Huamani Huacho, fue notificado a la Oficina de Recursos Humanos, tal como se tiene del sello consignado al reverso de dicha resolución con la denominación de VºBº del jefe de la Unidad de Recursos Humanos (**Apéndice n.º 29**); es decir, Erit Eloy Chipana Amesquita, no obstante de tomar conocimiento sobre la designación del servidor de confianza, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no efectuó ni dispuso la verificación del Curriculum vitae del servidor designado (**Apéndice n.º 28**); por el contrario, desconociendo sus funciones indicó que la revisión: *“3. (...) lo realizaba la Gerencia Municipal”*; y que además según afirmó: *“(...) 4. los Curriculum vitae no se remitían a mi despacho como jefe de la Oficina de Recursos Humanos para realizar la revisión y evaluación del perfil para cada cargo”* (Énfasis agregado); conforme se tiene de la carta n.º 001-2024-ECHA de 31 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 16**); afirmación que no se ajusta a la realidad, dado que la resolución de designación si fue notificado al jefe de Recursos Humanos, conforme se reveló.

Con esta actuación, Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, también incumplió su función prevista en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), el cual prescribe que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos



³⁰ Cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 492-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 30**).

debe: **“controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema del personal”**; de la misma manera, inobservó el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que la Oficina de Recursos Humanos son: “c) (...) **responsables de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema**”³¹; del mismo modo, transgredió el artículo 8° del mismo cuerpo normativo, el cual dispone que: “(...) **en el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto**”; así también inobservó el artículo 9° de la citada norma, el cual prescribe como requisito para acceder al servicio civil: **“cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto”**. (Énfasis agregado)

De la misma manera, el mencionado jefe de Recursos Humanos contravino el artículo 7° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual prescribe como requisitos para postular al empleo público: **“d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante”**; asimismo, transgredió el artículo 263° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, en el cual se dispone que: **“el servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia”** (Énfasis agregado); disposiciones que Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, no cauteló, a pesar de estar prescrito como actividad funcional en el MPP y el ROF de la Entidad **(Apéndices n.°s 32 y 33)**.

Por lo expuesto, se precisa que según el informe n.° 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, el secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, informó que: “(...) **revisado la documentación obrante en esta oficina, informó que en esta oficina se Secretaria Técnica de PAD no existe ninguna sanción a (...) Uribe Antero Quispe Ttito, Eduardo Huamani Huacho (...) por la designación y aceptación de servidores en cargos de confianza, sin cumplir los requisitos previstos en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad (periodo 2022 y/2023)**”; información que corrobora que Erit Eloy Chipana Amesquita, en su condición de jefe de la Oficina de Recursos Humanos, no efectuó ni dispuso acción alguna contra Uribe Antero Quispe Ttito y Eduardo Huamani Huacho, quien propuso y aceptó, respectivamente, cargos de confianza inobservando los requisitos previstos en el MPP de la entidad **(Apéndice n.° 32)** y la normativa citada en los párrafos precedentes.

Finalmente, de los párrafos precedentes se advirtió que Porfirio Gutiérrez Paniura en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho ha vulnerado lo establecido en el Código Penal Peruano vigente, por lo que podemos afirmar que habría cometido delito en calidad de alcalde (transgresión del artículo 381° del Código Penal vigente) al nombrar a personas que no cumplían con los requisitos establecidos en el MPP de la Entidad **(Apéndice n.° 32)**; situación que sucede también con los profesionales que aceptaron los cargos, sin contar con los requisitos establecidos en el MPP y normativa vigente, siendo estas personas Uribe Antero Quispe Ttito, como gerente Municipal; Simón Juan Merino Rojas, como jefe de la Oficina General de Administración y Eduardo Huamani Huacho como secretario General de la Entidad.

³¹ Primer párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 085-2021-PCM, publicado el 29 de abril de 2021.

Los hechos expuestos contravinieron la normativa siguiente:

- **Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias**

(...)

“Título Preliminar

Artículo II.- AUTONOMÍA

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo 20.- Atribuciones del alcalde

Son atribuciones del alcalde:

(...)

17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto;

Artículo 26.- Administración municipal

La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Artículo 27.- Gerencia Municipal

La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde,

(...)

Artículo 149.- Transparencia funcional

Los alcaldes (...), así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica (...).

Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005

“TÍTULO PRELIMINAR

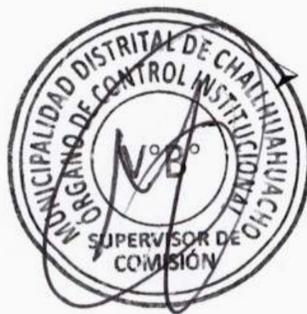
(...)

Artículo IV.- Principios

1. (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala.

(...)

7. **Principio de mérito y capacidad.** - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio”.



0032

“CAPITULO I

(...)

Artículo 2.- Deberes generales del empleado público

(...)

1. Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.

(...)

2. Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

“CAPITULO III

ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

Artículo 5.- Acceso al empleo público

El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

(...)

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público

(...)

d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.

(...)

Artículo 9.- incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”.

Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013.

(...)

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 6. Oficina de Recursos Humanos

Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector.

En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones:

a) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad.

c) Supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos.

e) Gestionar los perfiles de puestos.

(...)

Artículo 8. Proceso de selección

El proceso de selección es el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública.



0033

En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos.

Artículo 9. Requisitos para acceder al Servicio Civil

Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere:

- (...)
- d) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto.
- (...)
- f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes.
- (...)

Artículo 53. Requisitos de los funcionarios públicos

Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica.

(...)

Artículo 54. Requisitos mínimos para funcionarios de libre designación o remoción

Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente”.

➤ **Ley n.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre de 2021.**

(...)

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso personal en el sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes:

- a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

➤ **Decreto Legislativo n.º 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, publicado el 28 de junio de 2008**

(...)

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública”.

➤ **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019 y derogó el TULO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

(...)

Artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios siguientes, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto



a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

- **Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014.**

(...)

CAPITULO V: SERVIDORES DE CONFIANZA

Artículo 263. Ingreso de los servidores de confianza

El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia (...). El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación”.

- **Manual de Perfiles de Puestos, aprobado por la Resolución de Alcaldía n.º 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021, vigente desde el 1 de julio de 2021**

(...)

5.9 OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

(...)

CAPP N° 078: JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido : Universitario Completo
- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida: Título/ licenciatura en Administración, Contabilidad, económica y similares
- Colegiatura : si
- Habilitación profesional : si

CONOCIMIENTOS

- **Conocimientos principales requeridos para el puesto.**
Conocimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Contrataciones del Estado, Ley del Sistema de Contabilidad; Ley del Sistema de Tesorería; Ley General del Sistema Nacional de Bienes.
- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 05 años de experiencia general desde el Título tanto en el sector público o privado.
- **Experiencia específica:**
Experiencia requerida para el puesto en la función: 04 años en el ejercicio de la profesión en áreas de cumplimiento de su función.
Experiencia requerida para el puesto en la función en el sector público: 02 año en cargo o afines.



Nivel mínimo de puesto que se requiere como experiencia específica ya sea en el sector público o privado: Especialista”.

(...)

2 GERENCIA MUNICIPAL

(...)

CAPP N° 006: GERENTE MUNICIPAL

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido : Universitario Completo
- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida: Título/ licenciatura de Preferencia en Economía, Administración, Contabilidad, económica y otras ciencias sociales, pudiéndose ser excepcionalmente ingeniería, arquitectura, con especialidad en Gestión Pública. Título de Maestría en Gestión Pública y/o Planificación y/o Gestión de Proyectos y/o similares acorde al cargo.
- Colegiatura : si
- Habilitación profesional : si



CONOCIMIENTOS

- **Conocimientos principales requeridos para el puesto.**
Manejo de personas y conocimientos de los sistemas administrativos del Estado.
- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).** 02 diplomas y/o programas de especialización en Sistemas de administración pública o similares.
- **Conocimiento de Ofimática e idiomas**
Ofimática: Nivel Básico
Castellano escrito y hablado nivel avanzado, quechua hablado nivel básico.

EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 08 años de experiencia general en el ejercicio de la profesión desde el Bachillerato tanto en el sector público o privado.
- **Experiencia específica:**
Experiencia requerida para el puesto en la función: 05 años en el ejercicio de la profesión en el sector público.
Experiencia requerida para el puesto en la función en el sector público: 02 año en puestos de jefatura, dirección o similares.



(...)

4. ORGANOS DE APOYO

4.1 OFICINA DE SECRETARIA GENERAL

(...)

CAPP N° 018: SECRETARIO/A GENERAL

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO



FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido :Universitario

0036

Completo

- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida: Título de abogacía.
- Colegiatura : si
- Habilitación profesional : si

CONOCIMIENTOS

- **Conocimientos principales requeridos para el puesto.**
Sistemas administrativos del Estado y su funcionamiento, labores administrativas en gobiernos locales.
- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**
03 cursos en Sistemas de Administración Pública con un mínimo de 36 horas acumuladas y/o diplomado en algún Sistema de Administración Pública o Gestión Pública.
- **Conocimiento de Ofimática e idiomas**
Ofimática: Nivel Básico
Castellano escrito y hablado nivel avanzado, quechua hablado nivel básico



EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 04 años de experiencia general desde el egreso y/o Bachillerato tanto en el sector público o privado.
- **Experiencia específica:**
Experiencia requerida para el puesto en la función: 02 años en el área o áreas de ejercicio de abogacía en gestión pública.
Experiencia requerida para el puesto en la función en el sector público: 01 año en el área o áreas de ejercicio de la abogacía en Gestión Pública.
Nivel mínimo de puesto que se requiere como experiencia específica ya sea en el sector público o privado: Especialista.



(...)"

Los hechos mencionados afectaron el mérito, la idoneidad, legalidad en el acceso a la función pública y el correcto funcionamiento de la administración pública.



Los hechos expuestos fueron generados por la actuación funcional consciente y voluntaria de Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad; Uribe Antero Quispe Ttito, gerente Municipal; Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de Recursos Humanos, Simón Juan Merino Rojas, jefe de la Oficina General de Administración y Eduardo Huamani Huacho como secretario General de la Entidad.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones los cuales se adjuntan en el Informe de Control Especifico (**Apéndice n.º 31**).



Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos; asimismo, la referida evaluación, la cédula de comunicación forman parte del **Apéndice n.º 31**, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

0037

1. **Porfirio Gutiérrez Paniura**, identificado con DNI N° 42185374, alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022³²; a quien se le notificó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 8**); presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n de 11 de marzo de 2022, de tres (3) folios, al que adjuntó dos (2) folios de documentos en copia simple (**Apéndice n.° 31**).

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico; puesto que, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, designó a Uribe Antero Quispe Ttito, como gerente Municipal mediante la Resolución de Alcaldía n.° 01-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 10**); a pesar que el mencionado servidor en el momento de su designación no acreditó los ocho (8) años de experiencia general prevista como requisito en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**).

Asimismo, en su condición de alcalde de la Entidad, designó a Simón Juan Merino Rojas, como jefe de la Oficina General de Administración, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 028-2022-MDCH/A el 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 23**); no obstante que el citado profesional no acreditó la formación académica solicitada y más aún no se encontraba registrado en la SUNEDU y colegio profesional (presumiendo la presentación de documentación falsa e inexacta); asimismo, designó a dicho servidor a pesar que no cumplió con acreditar los cuatro (4) años de experiencia específica requerida en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**).

Del mismo modo, en su condición de alcalde de la Entidad, nombró a Eduardo Huamani Huacho, como secretario General de la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía n.° 003-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 29**); a pesar que dicho servidor en el momento de su designación no acreditó las capacitaciones previstas en el MPP, como requisitos para aceptar y ejercer el cargo de secretario General.

Con los hechos expuestos ha contravenido las disposiciones establecidas en los artículos II, 20°, 26° y 149° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, los cuales prescriben que: *“La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*; *“17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto”*; *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444”*; y *“Los alcaldes (...), así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica (...)”*, respectivamente.

Del mismo modo, estas situaciones contravinieron los artículos IV, 2°, 5°, 7°, 9° y 16° de la Ley n.° 28175, Ley marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de

³² Vínculo acreditado mediante la credencial de 14 de noviembre de 2018, otorgado por el Jurado Especial Electoral de Grau a Porfirio Gutiérrez Paniura, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho durante el periodo 2019-2022, remitido al OCI mediante el oficio n.° 274-2021-MDCH/A de 20 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 8**).

enero de 2005, los cuales preceptúan que: “2 (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala; (...) 7. Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio”; “(...) b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”; “d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante”; “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”, y “(...) g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, (...)”. respectivamente.

De igual forma contravino, los artículos 8°, 9°, 53° y 54° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013, los cuales disponen que: “(...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos”; “Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere: (...) b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto. (...) f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes”; “Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica” y “Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente”, respectivamente.

De igual manera, vulneró el numeral 8.1 de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre de 2021, el cual establece que: “8.1 Prohíbese el ingreso personal en el sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes: a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”; del mismo modo, transgredió el numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone a: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo, contravino el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que enmarca lo siguiente: “El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia (...). El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación”.

Del mismo modo, con la designación efectuada de los servidores mencionados en los cargos de confianza, incumplió los requisitos establecidos en el MPP de la Entidad (**Apéndice**



n.º 32), aprobado por la Resolución de Alcaldía n.º 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021 (Apéndice n.º 32), vigente desde el 1 de julio de 2021, conforme al detalle siguiente:

(...)

CAPP N° 006: GERENTE MUNICIPAL

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

(...)

EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 08 años de experiencia general en el ejercicio de la profesión desde el Bachillerato tanto en el sector público o privado.

(...)

CAPP N° 018: SECRETARIO/A GENERAL

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

(...)

CONOCIMIENTOS

(...)

- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

03 cursos en Sistemas de Administración Pública con un mínimo de 36 horas acumuladas y/o diplomado en algún Sistema de Administración Pública o Gestión Pública.

(...)

EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 04 años de experiencia general desde el egreso y/o Bachillerato tanto en el sector público o privado”.

(...)

CAPP N° 078: JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido: Universitario Completo
- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida: Título/ licenciatura en Administración, Contabilidad, económica y similares
- Colegiatura: si
- Habilitación profesional: si

CONOCIMIENTOS

- **Conocimientos principales requeridos para el puesto.**

Conocimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Contrataciones del Estado, Ley del Sistema de Contabilidad; Ley del Sistema de Tesorería; Ley General del Sistema Nacional de Bienes.

- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

(...)



EXPERIENCIA

(...)

- **Experiencia específica:**

Experiencia requerida para el puesto en la función: 04 años en el ejercicio de la profesión en áreas de cumplimiento de su función”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Porfirio Gutiérrez Paniura** y configura presunta responsabilidad **administrativa y penal**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **Uribe Antero Quispe Ttito**, identificado con DNI N° 42957109, gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, periodo de 3 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022³³; a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 31**); presentó sus comentarios y aclaraciones mediante la carta n.° 004-2024-AQUIT-CUSCO de 14 de marzo de 2024 en tres (3) folios, adjuntando 53 folios de documentos conforme de tiene en el **Apéndice n.° 31**.

Al respecto, sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico; puesto que, en el ejercicio consciente y voluntario de sus funciones como gerente Municipal, propuso mediante el informe n.° 003-2022-GM-MDCH de 20 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 18**), que Simón Juan Merino Rojas, sea designado como jefe de la Oficina General de Administración; sin advertir que el citado profesional no cumplió con la formación académica solicitada, y más aún no se encontraba registrado en la SUNEDU y colegio profesional (presumiendo la presentación de documentación falsa e inexacta); asimismo, se realizó la propuesta, pese que no cumplió con la experiencia específica requerida en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.° 32**); no obstante ello, el mencionado gerente indicó en el referido informe que el servidor propuesto si cumplía el perfil previsto en el MPP (**Apéndice n.° 32**), y procedió a proponerlo sin que correspondiera.

Asimismo, en su condición de gerente Municipal no efectuó ni dispuso acciones dirigidas a verificar el Curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas; a pesar que el procurador de la Entidad mediante el Informe n.° 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 22**), solicitó a su despacho que disponga la verificación del CV del jefe de la Oficina General de Administración; indicando que de las consultas efectuadas al portal web de la SUNEDU, el título presentado por el referido servidor no existiría y que además según el portal web del Colegio de Ingenieros del Peru, el mencionado servidor no estaría registrado como miembro y mucho menos contaría con su habilitación profesional para el ejercicio profesional.

Del mismo modo, en el ejercicio de sus funciones propuso a Eduardo Huamani Huacho a través del informe n.° 001-2022-GM-MDCH de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 27**), a fin de ser designado como secretario General de la Entidad; a pesar que en el momento de su designación no acreditó las capacitaciones previstas en el MPP (**Apéndice n.° 32**), para asumir dicho cargo; de igual forma, en su condición de servidor aceptó y ejerció el cargo de

³³ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 10**), y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 491-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.° 12**).

confianza de gerente Municipal en el periodo 2022; no obstante, que en el momento de su designación no acreditó los 8 años de experiencia general requerida en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), para asumir el puesto referido.

Con los hechos expuestos se ha contravenido las disposiciones establecidas en los artículos II, 20º, 26º, 27º y 149º de la Ley n.º 27972, Ley Organica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, los cuales prescriben que: "La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; "17. Designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de este, a los demás funcionarios y directivos públicos de confianza, cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en la normativa vigente y en los documentos de gestión interna que regulan el perfil de cada puesto"; "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444"; "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde" y "Los alcaldes (...), así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica (...)", respectivamente.

Del mismo modo, estas situaciones contravinieron los artículos IV, 2º, 5º, 7º, 9º y 16º de la Ley n.º 28175, Ley marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, los cuales preceptúan que: "2 (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala; (...) 7. Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio"; "(...) b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"; "d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante"; "La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita", y "(...) g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, (...)"; respectivamente.

De igual forma contravino, los artículos 8º, 9º, 53º y 54º de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013, los cuales disponen que: "(...) En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos"; "Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere: (...) b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto. (...) f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes"; "Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica" y "Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente", respectivamente.

De igual manera, vulneró el numeral 8.1 de la Ley n.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de



noviembre de 2021, el cual establece que: "8.1 Prohíbese el ingreso personal en el sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes: a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil"; del mismo modo, transgredió el numeral 1.1 de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone a: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Asimismo, contravino el artículo 263º del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que enmarca los siguiente: "El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia (...). El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación".

Del mismo modo, con la proposición y aceptación en los cargos de confianza incumplió los requisitos establecidos en el MPP, aprobado por la Resolución de Alcaldía n.º 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 32**), vigente desde el 1 de julio de 2021, conforme al detalle siguiente:



(...)
CAPP N° 006: GERENTE MUNICIPAL

(...)
REQUISITOS DEL PUESTO

(...)
EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 08 años de experiencia general en el ejercicio de la profesión desde el Bachillerato tanto en el sector público o privado.

(...)"

(...)
CAPP N° 018: SECRETARIO/A GENERAL

(...)
REQUISITOS DEL PUESTO

(...)
CONOCIMIENTOS

(...)
- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

03 cursos en Sistemas de Administración Pública con un mínimo de 36 horas acumuladas y/o diplomado en algún Sistema de Administración Pública o Gestión Pública.

(...)
EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 04 años de experiencia general desde el egreso y/o Bachillerato tanto en el sector público o privado".



(...)

CAPP N° 078: JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido : Universitario Completo
- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida : Título/ licenciatura en Administración, Contabilidad, económica y similares
- Colegiatura : si
- Habilitación profesional : si

CONOCIMIENTOS

- Conocimientos principales requeridos para el puesto.

Conocimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Contrataciones del Estado, Ley del Sistema de Contabilidad; Ley del Sistema de Tesorería; Ley General del Sistema Nacional de Bienes.

- Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).

(...)

EXPERIENCIA

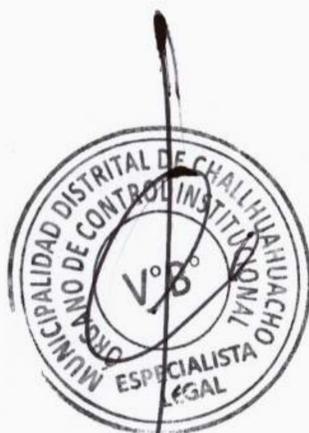
(...)

- Experiencia específica:

Experiencia requerida para el puesto en la función: 04 años en el ejercicio de la profesión en áreas de cumplimiento de su función".

De la misma manera, incumplió sus funciones establecidas en el MPP de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), el cual prescribe al gerente Municipal: "4. **Conducir y monitorear la administración municipal** respecto a las actividades financieras y administrativas (...) **en sujeción a la función administrativa de (...) evaluación y control previo y concurrente**, así como aplicar las medidas correctivas" y "17. **Proponer la designación o remoción de los gerentes, sub gerentes y demás responsables de las unidades orgánicas, así como los contratos, ceses, sanciones y otros procesos y acciones técnicas del personal;** del mismo modo, incumplió su función prevista en el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.º 33**), el cual preceptúa que la: "**gerencia Municipal es el órgano de alta dirección responsable de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la gestión administrativa y operativa de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho; de acuerdo con la normatividad que regula y rige los gobiernos locales**". (Énfasis agregado)

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Uribe Antero Quispe Ttito** y configura presunta responsabilidad **administrativa y penal**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.



3. **Erit Eloy Chipana Amesquita**, identificado con DNI n.º 41271197, jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, periodo de 3 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022³⁴, a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 31**); presentó sus comentarios y aclaraciones mediante carta n.º 002-2024-ECHA de 7 de marzo de 2024 en 5 folios, adjuntando documentación en copia simple de 7 folios. (**Apéndice n.º 31**).

Al respecto, efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados sobre los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 31** del Informe de Control Específico; puesto que, en el ejercicio consciente y voluntario de sus funciones, no dispuso ni efectuó la verificación de los Curriculum vitae de Uribe Antero Quispe Tito, designado como gerente Municipal; no efectuó la verificación oportuna y de manera diligente del curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas, designado como jefe de la Oficina General de Administración y no ejecutó la verificación del curriculum vitae de Eduardo Huamani Huacho, designado como secretario General; a pesar que las resoluciones de designación de estos servidores le fueron notificadas conforme se reveló en el presente informe.

Asimismo, omitió efectuar la verificación de manera oportuna y diligente del título profesional del jefe de la Oficina General de Administración; no obstante, que dicha verificación fue solicitada por el procurador de la Entidad, mediante el informe n.º 107-2022-MDCH-PPM/AHF de 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 22**), y el informe n.º 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 22**), en los cuales puso de manifiesto que el título profesional presentado por el servidor designado sería falso, dado que de las consultas que el procurador efectuó al portal web de la SUNEDU y el Colegio de Ingenieros del Perú, no existen registro de dicho título, conforme se reveló en el presente informe de control específico.

Al respecto, en los comentarios y/o aclaraciones presentados por el referido servidor (**Apéndice n.º 31**), afirmó que si efectuó la verificación, acreditando la misma con capturas de pantalla obtenidas de la SUNEDU, Colegio de Ingenieros del Perú y Universidad San Martín de Porres, de los cuales se puede advertir que el título de Simón Juan Merino Rojas no existiría o sería falso; sin embargo, esta información obtenida por el jefe de Recursos Humanos no fue comunicada oportunamente a las áreas correspondientes, debido a que recién el 13 de julio de 2022, 13 días después que fue cesado en el cargo de jefe de Administración, puso de conocimiento dicha información mediante el informe n.º 414-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA de 13 de julio de 2022 (**Apéndice n.º 31**),. Esta situación, corrobora que, a pesar de tener conocimiento sobre dicha situación, no comunicó oportunamente, permitiendo que el citado administrador permaneciera en el cargo sin corresponder.

Asimismo, a pesar de tener conocimiento sobre dicha situación, el referido jefe de Recursos Humanos, no comunicó al titular de la Entidad, a efectos que se inicie las acciones legales y administrativas correspondientes, afirmación que se sustenta en el informe n.º 002-2024-MDCH-PPM/AHF de 27 de febrero de 2024 (**Apéndice n.º 22**), donde el procurador informó al OCI que el jefe de Recursos Humanos a la fecha del presente informe, no remitió información respecto al título falso del jefe de la Oficina General de Administración, a pesar que fue requerido a su despacho mediante el informe n.º 107-2022-MDCH-PPM/AHF

³⁴ Designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 004-2022-MDCH/A de 3 de enero 2022y cesado mediante (**Apéndice n.º 15**) y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.º 493-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 15**).

de 6 de junio de 2022 (**Apéndice n.º 22**) y el informe n.º 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 22**).

Asimismo, si el jefe de Recursos Humanos de la Entidad, habría comunicado la información que obtuvo respecto al título falso de Simón Juan Merino Rojas, a las áreas correspondientes; este habría permitido iniciar las acciones legales y administrativas; sin embargo, según se tiene del párrafo precedente, el procurador de la Entidad afirmó que el jefe de Recursos Humanos no alcanzó ningún informe a pesar de sus requerimientos; del mismo modo, el secretario Técnico del PAD mediante informe n.º 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024 (**Apéndice n.º 17**), indicó que no se tiene ningún proceso en curso o sanción contra Simón Juan Merino Rojas, Eduardo Huamani Huacho y Uribe Antero Quispe Ttito.

Con los hechos expuestos se ha contravenido las disposiciones establecidas en los artículos II, 26º y 149º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, los cuales prescriben que: *“La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”; “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444” y “Los alcaldes (...), así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. Asimismo, están obligados a actuar imparcialmente y a no dar trato preferencial de naturaleza alguna a ninguna persona natural o jurídica (...)”, respectivamente.*



Del mismo modo, estas situaciones contravinieron los artículos IV, 2º, 5º, 7º, 9º y 16º de la Ley n.º 28175, Ley marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, los cuales preceptúan que: *“2 (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala; (...) 7. Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio”; “(...) b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”; “d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante”; “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”, y “(...) g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, (...)”. respectivamente.*



De igual forma contravino, los artículos 6º, 8º, 9º, 53º y 54º de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013, los cuales disponen que: *“(...)Las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas, o las que hagan sus veces, constituyen el nivel descentralizado responsable de la gestión de recursos humanos, sujetándose a las disposiciones que emita el ente rector. En cada entidad pública la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, tiene las siguientes funciones: a) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por Servir y por la entidad. c) Supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos; e) Gestionar los perfiles de puestos. (...)”; “(...) En el caso de los servidores de*



confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos”; “Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere: (...) b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto. (...) f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes”; “Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica” y “Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente”, respectivamente.

De igual manera, vulneró el numeral 8.1 de la Ley n.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre de 2021, el cual establece que: “8.1 Prohibase el ingreso personal en el sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes: a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”; del mismo modo, transgredió el numeral 1.1 de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de 25 de enero de 2019 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que dispone a: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Asimismo, contravino el artículo 263º del Reglamento de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que enmarca los siguiente: “El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia (...). El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1023, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación”.

Del mismo modo, con dichas actuaciones permitió el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP, aprobado por la Resolución de Alcaldía n.º 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021, vigente desde el 1 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 32**), conforme al detalle siguiente:

(...)
CAPP N° 006: GERENTE MUNICIPAL

(...)
REQUISITOS DEL PUESTO
(...)
EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 08 años de experiencia general en el ejercicio de la profesión desde el Bachillerato tanto en el sector público o privado.
(...)

(...)
CAPP N° 018: SECRETARIO/A GENERAL

(...)
REQUISITOS DEL PUESTO
(...)
CONOCIMIENTOS



0047

(...)

- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

03 cursos en Sistemas de Administración Pública con un mínimo de 36 horas acumuladas y/o diplomado en algún Sistema de Administración Pública o Gestión Pública.

(...)

EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 04 años de experiencia general desde el egreso y/o Bachillerato tanto en el sector público o privado”.

(...)

CAPP N° 078: JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido : Universitario Completo
- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida : Título/ licenciatura en Administración, Contabilidad, económica y similares
- Colegiatura : si
- Habilitación profesional : si

CONOCIMIENTOS

- **Conocimientos principales requeridos para el puesto.**

Conocimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Contrataciones del Estado, Ley del Sistema de Contabilidad; Ley del Sistema de Tesorería; Ley General del Sistema Nacional de Bienes.

- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

(...)

EXPERIENCIA

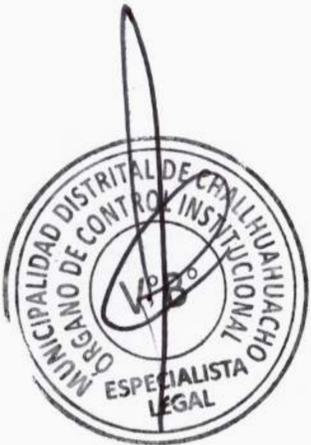
(...)

- **Experiencia específica:**

Experiencia requerida para el puesto en la función: 04 años en el ejercicio de la profesión en áreas de cumplimiento de su función”.

Asimismo, incumplió sus funciones previstas en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad (**Apéndice n.º 32**), los cuales prescriben que el jefe de la Oficina de recursos Humanos, son responsables de: “Administrar, organizar y asumir las acciones del sistema de personal con eficacia y eficiencia” y “controlar y ejecutar el permanente cumplimiento de la normatividad aplicable al sistema de personal”; de la misma manera, incumplió sus funciones establecidas en artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.º 33**), el cual dispone que el jefe de Recursos humanos: “es el responsable de ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos y políticas de gestión establecidas por SERVIR y leyes sectoriales que le son de alcance, como es la Ley N° 30057 y su Reglamento (...)”. (Énfasis agregado)

Como resultado de la evaluación de los comentarios, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Erit Eloy Chipana**



Amesquita y configura presunta responsabilidad **administrativa y penal**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

4. **Simón Juan Merino Rojas**, identificado con DNI N° 23984829, jefe de la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, periodo de 24 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022³⁵, a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024 (**Apéndice n.° 31**); no presentó sus comentarios y aclaraciones (**Apéndice n.° 31**).

Al respecto, de los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico; quien, pese a no cumplir con la formación profesional, colegiatura, habilitación profesional y experiencia específica establecidos como requisitos previstos en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad (**Apéndice n.° 32**), para ejercer el puesto de jefe de la Oficina General de Administración, aceptó y ejerció el referido cargo desde el 24 de enero de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, sin que correspondiera, conforme se reveló en el presente informe de control.

Asimismo, en dicho proceso de designación presentó copia del diploma de título profesional de Ingeniero de Sistemas que habría sido emitido por la Universidad San Martín de Porres; el cual, conforme se reveló en el presente informe sería presuntamente falso, dado que esta no fue emitida por dicha universidad, así como tampoco existen registros de dicho título en la SUNEDU y el Colegio de Ingenieros del Perú.

Con los hechos expuestos se ha contravenido las disposiciones establecidas en los artículos II, 26° y 149° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, los cuales prescriben que: *“La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*; *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444”*; y *“(…) así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. (...)”*, respectivamente.

Del mismo modo, estas situaciones contravinieron los artículos IV, 2°, 5°, 7°, 9° y 16° de la Ley n.° 28175, Ley marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, los cuales preceptúan que: *“2 (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala; (...) 7. Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio”*; *“(…) b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio (...)”*; *d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”*; *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*; *“d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante”*; *“La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”*, y *“(…) g) Actuar con*

³⁵ Designado como jefe de la Oficina General de Administración mediante Resolución de Alcaldía n.° 28-2022-MDCH/A de 24 de enero de 2022 (**Apéndice n.° 23**), y cesado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 218-2022-MDCH/A de 27 de junio de 2022 (**Apéndice n.° 25**).

imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, (...). respectivamente.

De igual forma contravino, los artículos 8°, 9°, 53° y 54° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013, los cuales disponen que: "(...)En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos"; "Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere: (...) b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto. (...) f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes"; "Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica" y "Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente", respectivamente.

De igual manera, vulneró el numeral 8.1 de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre de 2021, el cual establece que: "8.1 Prohibase el ingreso personal en el sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes: a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".

Asimismo, contravino el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que enmarca lo siguiente: "El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia (...). El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad (...), sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación".

Del mismo modo, aceptó el puesto de jefe de la Oficina General de Administración incumplimiento los requisitos establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos, aprobado por la Resolución de Alcaldía n.° 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021 (**Apéndice n.° 32**), vigente desde el 1 de julio de 2021, conforme al detalle siguiente:

"CAPP N° 078: JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

FORMACIÓN ACADÉMICA:

- Nivel Educativo mínimo requerido : Universitario Completo
- Grado(s) situación académica y carrera/especialidad requerida : Título/ licenciatura en Administración, Contabilidad, económica y similares
- Colegiatura : si
- Habilitación profesional : si

CONOCIMIENTOS

- Conocimientos principales requeridos para el puesto.

Conocimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de Contrataciones del Estado, Ley del Sistema de Contabilidad; Ley del Sistema de Tesorería; Ley General del Sistema Nacional de Bienes.



- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

(...)

EXPERIENCIA

(...)

- **Experiencia específica:**

Experiencia requerida para el puesto en la función: 04 años en el ejercicio de la profesión en áreas de cumplimiento de su función”.

En consecuencia, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Simón Juan Merino Rojas** y configura presunta **responsabilidad penal**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

5. **Eduardo Huamani Huacho**, identificado con DNI n.º 43585276, secretario General de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, periodo de 3 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022³⁶, a quien se le comunicó mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000008-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024 (**Apéndice n.º 31**); no presentó sus comentarios y aclaraciones (**Apéndice n.º 31**).

Al respecto, de los hechos comunicados, se concluye que los mismos no han sido desvirtuados, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.º 31** del Informe de Control Específico; puesto que, aceptó y ejerció el cargo de secretario General de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho desde el 3 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, a pesar que no acreditó los cursos de capacitación requeridos en el MPP (**Apéndice n.º 32**), los cuales están previstos como requisitos para asumir y ejercer dicho cargo.

Con los hechos expuestos se ha contravenido las disposiciones establecidas en los artículos II, 26º y 149º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, los cuales prescriben que: “La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”; “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, (...) y por los contenidos en la Ley N° 27444”; “(...) así como los funcionarios y servidores de los gobiernos locales, están prohibidos de ejercer actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier orden. (...)”, respectivamente.

Del mismo modo, estas situaciones contravinieron los artículos IV, 2º, 5º, 7º, 9º y 16º de la Ley n.º 28175, Ley marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005, los cuales preceptúan que: “2 (...) el empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala; (...) 7. Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio”; “(...) b) supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio (...); d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de

³⁶ Designado como secretario General mediante Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022 (**Apéndice n.º 29**), y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.º 492-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022 (**Apéndice n.º 30**).

oportunidades”; “d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante”; “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”, y “(...) g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, (...)”. respectivamente.

De igual forma contravino, los artículos 8°, 9°, 53° y 54° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013, los cuales disponen que: “(...)En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos”; “Para participar en un proceso de incorporación al Servicio Civil se requiere: (...) b) Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el puesto. (...) f) Los demás requisitos previstos en la Constitución Política del Perú y las leyes”; “Para ser funcionario público se requiere cumplir con los requisitos contemplados para cada puesto según la ley específica” y “Los funcionarios públicos de libre designación o remoción deben contar con estudios superiores o experiencia, así como cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el puesto, de acuerdo a lo señalado en los documentos de gestión de la entidad o en la norma correspondiente”, respectivamente.

De igual manera, vulneró el numeral 8.1 de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre de 2021, el cual establece que: “8.1 Prohibase el ingreso personal en el sector Público por servicios personales y el nombramiento salvo en los supuestos siguientes: a) la designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

Asimismo, contravino el artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que enmarca lo siguiente: “El servidor civil de confianza ingresa al servicio civil sin concurso público de méritos. Debe cumplir con el perfil del puesto en función de conocimientos y experiencia (...). El no cumplimiento del perfil acarrea responsabilidad administrativa para la entidad (...), sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponde a la autoridad que decidió su incorporación”.

Del mismo modo, aceptó y ejerció el puesto de jefe de la Oficina de Secretaria General incumplimiento los requisitos establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos – MPP, aprobado por la Resolución de Alcaldía n.° 197-2021-MDCH/A de 3 de junio de 2021, vigente desde el 1 de julio de 2021, conforme al detalle siguiente:

“(...)

CAPP N° 018: SECRETARIO/A GENERAL

(...)

REQUISITOS DEL PUESTO

(...)

CONOCIMIENTOS

(...)

- **Cursos, programas y diplomados de especialización (sustentar con documento fehaciente, cada curso debe tener mínimo 12 horas de capacitación y programas, diplomados no menor de 90 horas).**

03 cursos en Sistemas de Administración Pública con un mínimo de 36 horas acumuladas y/o diplomado en algún Sistema de Administración Pública o Gestión Pública.

(...)



0052

EXPERIENCIA

- **Experiencia general:** 04 años de experiencia general desde el egreso y/o Bachillerato tanto en el sector público o privado”.

En consecuencia, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por **Eduardo Huamani Huacho** y configura presunta responsabilidad **administrativa y penal**, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad: **“DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y PERMANENCIA EN CARGOS DE CONFIANZA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASI COMO LA IGUALDAD, IDONEIDAD Y MERITOCRACIA EN EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO”**, están desarrollados en el **Apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **“DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y PERMANENCIA EN CARGOS DE CONFIANZA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASI COMO LA IGUALDAD, IDONEIDAD Y MERITOCRACIA EN EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO”**, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico”.
- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad **DESIGNACIÓN, ACEPTACIÓN Y PERMANENCIA EN CARGOS DE CONFIANZA SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MANUAL DE PERFILES DE PUESTOS EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, AFECTÓ EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASI COMO LA IGUALDAD, IDONEIDAD Y MERITOCRACIA EN EL ACCESO AL CARGO PÚBLICO”**, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.”

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho se formula la siguiente conclusión:

0053

En el marco de la designación de funcionarios y servidores en cargos de confianza de libre designación y remoción en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se advirtió que, en el año 2022, el señor Porfirio Gutiérrez Paniura, alcalde de la Entidad, designó a Uribe Antero Quispe Ttito, como gerente Municipal, a pesar de no acreditar la experiencia general solicitada en el Manual de Perfiles de Puestos de la Entidad; en ese mismo contexto, también designó a los señores Simón Juan Merino Rojas y Eduardo Huamani Huacho, a propuesta del gerente Municipal, en los cargos de jefe de la Oficina General de Administración y secretario General de la Entidad, respectivamente; sin tomar en cuenta que éstos en el momento de su designación no acreditaron los requisitos exigidos en el MPP; no obstante ello, aceptaron, permanecieron y ejercieron el cargo sin que correspondiera; del mismo modo, dicha situación también fue permitida por Erit Eloy Chipana Amesquita, jefe de la Oficina de Recursos Humanos, debido a que no efectuó la verificación del cumplimiento de los requisitos para dichos cargos, a pesar que no solo las resoluciones de designación le fueron notificadas; sino también, existió la solicitud de verificación presentada por la procuraduría de la Entidad a la Oficina de Recursos Humanos.

Las situaciones expuestas vulneraron las disposiciones establecidas en el artículo II, 20°, 26°, 27° y 149° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003 y modificatorias; artículos IV, 2°, 5°, 7°, 9° y 16° de la Ley n.° 28175, Ley marco del Empleo Público de 28 de enero de 2004 y vigente desde el 1 de enero de 2005; artículos 6°, 8°, 9°, 53° y 54° de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 5 de julio de 2013; numeral 8.1 de la Ley n.° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, aprobada el 26 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre de 2021; numeral 1.1 de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General de 25 de enero de 2019 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; artículo 263° del Reglamento de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, vigente desde el 14 de setiembre de 2014; Manual de Perfiles de Puestos y Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

Los hechos expuestos, han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, así como la igualdad, idoneidad y meritocracia en el acceso a la función pública.

(Conclusión 1)

VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac:

1. Dar inicio a las acciones legales por responsabilidad penal contra los servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.° 1)**

Al alcalde de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho:

3. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la

Municipalidad Distrital de Challhuahuacho comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
- Apéndice n.º 3:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.
- Apéndice n.º 4:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 5:** Copia simple de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000068-2021-SERVIR-PE de 13 de abril de 2021.
Copia simple de la Directiva n.º 001-2021-SERVIR-GDSRH "Lineamientos para el tránsito de una entidad pública al régimen del Servicio Civil.
- Apéndice n.º 6:** Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.º 006-2021-MDCH/C-A de 3 de junio de 2021.
Copia fedateada del Cuadro de Asignación de Personal Provisional. – CAPP.
Copia fedateada del oficio n.º 002-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA. de 8 de marzo de 2022.
Copia fedateada del oficio n.º 0037-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 17 de enero de 2022.
Copia fedateada del anexo curriculum vitae documentado de los siguientes colaboradores de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2020-MDCH/A. de 2 de enero de 2019.
Copia fedateada del Curriculum vitae del señor Uribe Antero Quispe Ttito.
- Apéndice n.º 8:** Copia fedateada del oficio n.º 274-2021-MDCH/A de 20 de mayo de 2021.
Copia fedateada de la Credencial otorgada a Porfirio Gutiérrez Paniura, de 14 de noviembre de 2018.
Copia fedateada del oficio n.º 0191-2021-OCI-3861/MDCH-02 de 19 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 9:** Copia fedateada del oficio n.º 0037-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 17 de enero de 2022.
Copia fedateada del anexo curriculum vitae documentado de los siguientes colaboradores de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho.
- Apéndice n.º 10:** Copia fedateada del oficio n.º 665-2023-MDCH-A de 16 de agosto de 2023.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 507-2021-MDCH/A de 23 de diciembre de 2021.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 514-2021-MDCH/A de 27 de diciembre de 2021.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2022-MDCH/A. de 3 de enero de 2022.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDCH/A. de 3 de enero de 2022.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 028-2022-MDCH/A. de 24 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 11:** Copia simple del informe técnico n.º 002011-2021-SERVIR-GPGSC de 7 de octubre de 2021.

- Apéndice n.º 12:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 491-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022.
- Apéndice n.º 13** Copia simple de la Resolución de Alcaldía n.º 001-2020-MDCH/A de 2 de enero de 2019.
- Apéndice n.º 14:** Copia fedateada del oficio n.º 38-2023-GM/MDCH/CA de 17 de agosto de 2023, se informó que la entidad no cuenta con el Manual de Perfiles de Puestos en el periodo 2019-2020.
Copia fedateada del informe n.º 0157-2023-MDCH-SG-UAC/ECM de 17 de agosto de 2023.
Copia fedateada del memorándum n.º 632-2023-GM-MDCH de 15 de agosto de 2023.
Copia fedateada del oficio n.º 233-2023-OCI-3861/MDCH-02 de 14 de agosto de 2023.
Copia fedateada del informe n.º 050-2023-MDCH-OPRE/ACE. de 8 de agosto de 2023.
Copia fedateada del oficio n.º 221-2023-OCI-3861/MDCH-02 de 4 de agosto de 2023.
Copia fedateada del memorándum n.º 335-2023-MDCH/A de 7 de agosto de 2023.
Copia fedateada del oficio n.º 221-2023-OCI-3861/MDCH-02 de 4 de agosto de 2023.
Copia fedateada del oficio n.º 639-2023-MDCH-A de 9 de agosto de 2023.
Copia fedateada del informe n.º 0899-2023-JCHZ-OGPP-MDCH/C. de 8 de agosto de 2023.
Copia fedateada del informe n.º 050-2023-MDCH-OPRE/ACE. de 8 de agosto de 2023.
Copia fedateada del oficio n.º 221-2023-OCI-3861/MDCH-02 de 4 de agosto de 2023.
Copia fedateada del memorándum n.º 335-2023-MDCH/A de 7 de agosto de 2023.
Copia fedateada del oficio n.º 221-2023-OCI-3861/MDCH-02 de 4 de agosto de 2023.
- Apéndice n.º 15:** Copia fedateada del oficio n.º 023-2024-GM/MDCH/AP. de 12 de marzo de 2024.
Copia fedateada del informe n.º 072-2024-MDCH-SG-UAM/ECM de 12 de marzo de 2024.
Copia fedateada del memorándum n.º 230-2024-GM-MDCH/AP. de 11 de marzo de 2024.
Copia fedateada del oficio n.º 027-2024-CGR-OCI/MDCH-AP-CSCEHPI de 11 de marzo de 2024.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 004-2022-MDCH/A de 3 de enero de 2022.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 493-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022.
- Apéndice n.º 16** Copia fedateada de la carta n.º 001-2024-ECHA recibido el 31 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 17:** Copia fedateada del oficio n.º 009-2024-SG-MDCH. de 5 de febrero de 2024.
Copia fedateada del informe n.º 22-2024-ORH-OGA-MDCH de 2 de febrero de 2024.
Copia fedateada del informe n.º 038-2024-ST-PAD-MDCH de 30 de enero de 2024.
Copia fedateada del informe n.º 012-2024-MDCH-SG-UAM/ECM de 30 de enero de 2024.
Copia fedateada del oficio n.º 006-2024-CGR-OCI/MDCH-AP-CSCEHPI de 29 de enero de 2024.
- Apéndice n.º 18:** Copia fedateada del informe n.º 003-2022-GM-MDCH de 20 de enero de 2022.



Apéndice n.º 19: Copia fedateada del oficio n.º 02-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA. de 8 de marzo de 2022.

Copia fedateada del oficio n.º 0037-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 17 de enero de 2022.

Copia fedateada del anexo curriculum vitae documentado de los siguientes colaboradores de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho.

Copia fedateada del Curriculum vitae de Simón Juan Merino Rojas.

Apéndice n.º 20: Copia fedateada del oficio n.º 489-2022-SG-USMP de 20 de setiembre de 2022.

Copia fedateada del oficio n.º 1133-2022-D-FIA de 20 de setiembre de 2022.

Copia fedateada del informe n.º 004-2022-GT-FIA de 20 de setiembre de 2022.

Copia fedateada del oficio n.º 236-2022-OCI-3861/MDCH-02 de 16 de setiembre de 2022.

Apéndice n.º 21: Copia fedateada de la carta n.º 951-2022-2024/SN-CN de 19 de setiembre de 2022.

Copia fedateada del formulario único de registro y verificación de colegiatura.

Copia fedateada del correo electrónico de 19 de setiembre de 2022.

Apéndice n.º 22: Copia fedateada del oficio n.º 002-2024-MDCH-PPM/AHF de 27 de febrero de 2024.

Copia fedateada del informe n.º 088-2022-MDCH-PPM/AHF de 25 de mayo de 2022.

Copia fedateada del informe n.º 098-2022-MDCH-PPM/AHF de 25 de mayo de 2022.

Copia fedateada de hoja de servir.

Copia fedateada del informe técnico n.º 933-2018-SERVIR/GPGSC de 15 de junio de 2018.

Copia fedateada del informe n.º 107-2022-MDCH-PPM/AHF de 6 de junio de 2022.

Copia fedateada del informe n.º 234-2022-MDCH-PPM/AHF de 2 de diciembre de 2022.

Copia fedateada del informe n.º 138-2023-MDCH-PPM/AHF de 13 de junio de 2023.

Copia fedateada del informe n.º 140-2023-MDCH-PPM/AHF de 13 de junio de 2023.

Copia fedateada de la constancia del caso

Copia fedateada de la denuncia interpuesta por el procurador Público de la Municipalidad de 27 de diciembre de 2023 y recepcionada el 29 de diciembre de 2023 por el Ministerio Público.

Apéndice n.º 23: Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 028-2022-MDCH/A. de 24 de enero de 2022.

Apéndice n.º 24: Copia fedateada del oficio n.º 003-2024-GM/MDCH/AP. de 5 de febrero de 2024.

Copia fedateada del informe n.º 003-2022-GM-MDCH de 20 de enero de 2022.

Copia fedateada de la declaración jurada de no tener inhabilitación vigente según registro nacional de sanciones de destitución y despido- RNSDD.

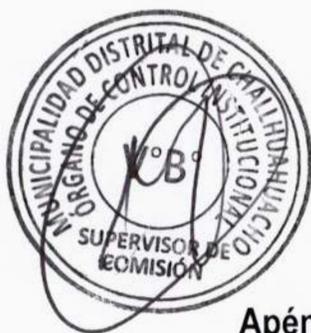
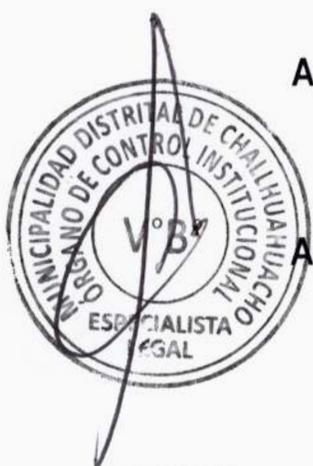
Copia fedateada de la declaración jurada de no tener antecedentes penales, policiales ni judiciales (Ley n.º 29607).

Copia fedateada de la declaración jurada de no tener vinculo de parentesco.

Copia fedateada de la declaración jurada de consentimiento de notificación.

Copia fedateada de la declaración jurada de competencias profesionales de 24 de enero de 2022.

Copia fedateada del oficio n.º 010-2024-CGR-OCI/MDCH-AP-CSCEHPI de 30 de enero de 2024.



- Apéndice n.º 25:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 218-2022-MDCH/A de 27 de junio de 2022.
- Apéndice n.º 26:** Copia simple del informe técnico n.º 000502-2022-SERVIR-GPGSC de 6 de abril de 2022.
- Apéndice n.º 27:** Copia fedateada del informe n.º 001-2022-GM-MDCH de 3 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 28:** Copia fedateada del oficio n.º 011-2022-MDCH-OSG/EHH de 14 de setiembre de 2022.
- Apéndice n.º 29:** Copia fedateada del Curriculum vitae de Eduardo Huamani Huacho.
Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 003-2022-MDCH/A. de 3 de enero de 2022.
- Apéndice n.º 30:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 492-2022-MDCH/A de 7 de diciembre de 2022
- Apéndice n.º 31:** **Cédula de notificación.**

Porfirio Gutiérrez Paniura

- Copia de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000004-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024.
- Copia de Cargo de notificación.

Uribe Antero Quispe Ttito

- Copia de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000005-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024.
- Copia de Cargo de notificación.
- Copia de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000009-2024-CG/3861-02-001 de 8 de marzo de 2024.
- Copia de cargo de notificación.
- Copia de Carta n.º 003-2024-AQUIT-CUSCO de 8 de marzo de 2024.
- Captura de pantalla de recepción de solicitud de ampliación de plazo

Erit Eloy Chipana Amesquita

- Copia de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000006-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024.
- Copia de Cargo de notificación.

Juan Simón Merino Rojas

- Copia de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000007-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024.
- Copia de Cargo de notificación.

Eduardo Huamani Huacho

- Copia de Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000008-2024-CG/3861-02-001 de 1 de marzo de 2024.
- Copia de Cargo de notificación.
- Capturas de pantalla de los mensajes enviados al wasap 958122717.
- Capturas de pantalla del correo enviado a: eduhh.asociados@gmail.com.

Comentarios o aclaraciones presentados.

- Copia fedateada del Documento s/n de 11 de marzo de 2024.
- Copia simple de la Carta n.º 004-2024-AQUIT-CUSCO de 14 de marzo de 2024.
- Copia simple de la Carta n.º 002-2024-ECHA de 7 de marzo de 2024.
- Captura de pantalla de wasap, donde envió su descargo.
- Copia del Informe n.º 414-2022-ORH-OGA-MDCH/ECHA de 13 de julio de 2022.

Original de la Evaluación de comentarios o aclaraciones.

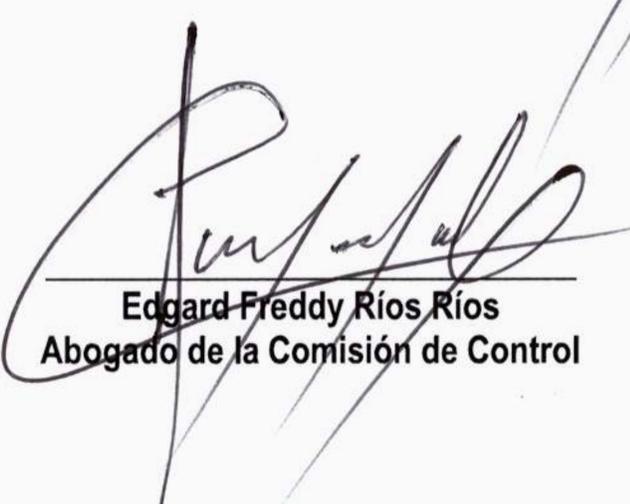
- Apéndice n.º 32:** Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 197-2021-mdch/a de 3 de junio de 2021.
Copia fedateada del Manual de Perfiles y Puestos.
- Apéndice n.º 33:** Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.º 005-2021-MDCH/C-A de 3 de junio de 2021.
Copia fedateada del Reglamento de Organización y Funciones.



Challhuahuacho, 18 de marzo de 2024


Manuel Alexander Herrera Balladares
Supervisor de Comisión de Control

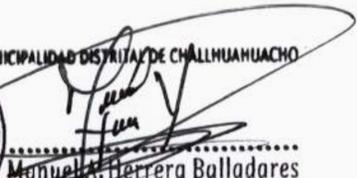

Luis German Bustinza Castillo
Jefe de Comisión de Control


Edgard Freddy Ríos Ríos
Abogado de la Comisión de Control

**AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO.**

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Challhuahuacho, 18 de marzo de 2024


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

Manuel Alexander Herrera Balladares
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Challhuahuacho
Contraloría General de la República

0059

APÉNDICE N° 1

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'J' or a similar symbol, located in the lower center of the page.

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	DNI N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	"Designación, aceptación y permanencia en cargos de confianza sin cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, así como la igualdad, idoneidad y meritocracia en el acceso al cargo público"	Porfirio Gutiérrez Paniura	42185374	Alcalde	1/1/2019	31/12/2022	Elegido por voto	42185374	-	X	-	X
2		Uribe antero Quispe Tito	42957109	Gerente Municipal	3/1/2022	31/12/2022	Designado	42957109	-	X	X	-
3		Erit Eloy Chipana Amesquita	41271197	Jefe de la Oficina de Recursos Humanos	3/1/2022	31/12/2022	Designado	41271197	-	X	X	-
4		Simón Juan Merino Rojas	23984829	Jefe de la Oficina General de Administración	24/1/2022	30/06/2022	Designado	23984829	-	X	-	-
5		Eduardo Huamani Huacho	43585276	Secretario General	3/1/2022	31/12/2022	Designado	43585276	-	X	-	X





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000010-2024-CG/3861-02-001

DOCUMENTO : OFICIO N° 52-2024

EMISOR : LUIS GERMAN BUSTINZA CASTILLO - JEFE DE COMISIÓN -
SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO - CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : LUIS IVAN CRUZ PUMA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DIST.DE CHALLHUAHUACHO

DIRECCIÓN : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20288774553

TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

N° FOLIOS : 743

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, practicado a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2024-2-3861-SCE, la misma que se comunica a través de oficio n.° 052-2024-CGR-OCI/MDCH-AP, para el inicio de las acciones administrativas contra los servidores inmersos en el referido informe, respecto del cual deberá informar sobre las acciones adoptadas al respecto, tal como indica el oficio referido; asimismo, se precisa que el informe y sus apendices pueden ser descargados del siguiente link: https://contraloriape-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lbustinza_contraloria_gob_pe/EQVvk_z5cfQFD0Sk-4yMNUwsBT0vk6HkoQgJaNTbxxsFkVw?e=xP1kNO (haga click para descargar)

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO N° 052-2024[F]
2. TOMO III[F]
3. TOMO VIII[F]
4. TOMO XII[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: 55SZPZP



5. TOMO I[F]
6. TOMO II[F]
7. TOMO IV[F]
8. TOMO IX[F]
9. TOMO V[F]
10. TOMO VI[F]
11. TOMO VII[F]
12. TOMO X[F]
13. TOMO XI[F]
14. TOMO XIII[F]
15. informe n
16. oficio-Procuraduria[F]





CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 52-2024

EMISOR : LUIS GERMAN BUSTINZA CASTILLO - JEFE DE COMISIÓN -
SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO - CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

DESTINATARIO : LUIS IVAN CRUZ PUMA

ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD DIST.DE CHALLHUAHUACHO

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, practicado a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2024-2-3861-SCE, la misma que se comunica a través de oficio n.° 052-2024-CGR-OCI/MDCH-AP, para el inicio de las acciones administrativas contra los servidores inmersos en el referido informe, respecto del cual debera informar sobre las acciones adoptadas al respecto, tal como indica el oficio referido; asimismo, se precisa que el informe y sus apendices pueden ser descargados del siguiente link: https://contraloriapemy.sharepoint.com/:b:/g/personal/lbustinza_contraloria_gob_pe/EQVvk_z5cfQFDoSk-4yMNuWsBT0vk6HkoQgJaNTbxxsFkVw?e=xP1kNO (haga click para descargar)

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20288774553**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000010-2024-CG/3861-02-001
2. OFICIO N° 052-2024[F]
3. TOMO III[F]
4. TOMO VIII[F]
5. TOMO XII[F]
6. TOMO I[F]
7. TOMO II[F]
8. TOMO IV[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **58VLMVA**



9. TOMO IX[F]
10. TOMO V[F]
11. TOMO VI[F]
12. TOMO VII[F]
13. TOMO X[F]
14. TOMO XI[F]
15. TOMO XIII[F]
16. informe n
17. oficio-Procuraduria[F]

NOTIFICADOR : LUIS GERMAN BUSTINZA CASTILLO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Challhuahuacho, 18 de marzo de 2024.

OFICIO N° 052-2024-CGR-OCI/MDCH-AP

Señor:

Luis Ivan Cruz Puma

Alcalde

Municipalidad Distrital de Challhuahuacho.

Plaza de Armas s/n Challhuahuacho

Challhuahuacho/Cotabambas/Apurímac

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 001-2024-2-3861-SCE.

Referencia : a) Oficio n.º 011-2024-CG-OCI-MPG/AP de 22 de enero de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la: “Designación y aceptación en cargos de confianza de libre designación y remoción en la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho”.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 028-2023-2-0351-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad (Responsabilidad administrativa PAS), y respecto del cual, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas, conforme se ha informado con el oficio n.º 001-2023-CGR-OCI/MDCH-AP-CSCEHPI de 23 de enero de 2024.

Asimismo, en el citado informe, se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad (Responsabilidad administrativa Entidad), debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, para cuyo efecto se remite el informe en versión digital en I tomo, en 632 folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,


Firmado digitalmente por HERRERA
BALLADARES Manuel Alexander FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19-03-2024 10:18:11 -05:00

Manuel Alexander Herrera Balladares
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Challhuahuacho
Contraloría General de la República

